

DESTITUCIÓN DE CIUDADANÍA: LA DIMENSIÓN JURÍDICA DE LA CRUZADA DE 1936

CITIZENSHIP DESTITUTION: THE LEGAL DIMENSION OF THE 1936 CRUSADE

Pablo Sánchez León

Centro de Humanidades CHAM — Universidade Nova de Lisboa

SUMARIO: I INTRODUCCIÓN: EL RASTRO DE LA CRUZADA EN EL DERECHO FRANQUISTA; II. EL TRATAMIENTO HISTORIOGRÁFICO DE 1936 COMO CRUZADA; III. LA RACIONALIDAD DE UNA GUERRA SANTA Y LO JURÍDICO EN LA CRUZADA DE 1936; IV. UN ORDEN POSTCIUDADANO: VENCIDOS SUBALTERNOS Y VENCEDORES PRIVILEGIADOS; V. LA TEMPORALIDAD DE LA CRUZADA Y LOS EFECTOS NO INTENCIONALES DE LA CONVERSIÓN FORZOSA; VI. CONCLUSIÓN: RESIGNIFICAR LA VIOLENCIA EN EL ORIGEN DEL ORDEN FRANQUISTA

Resumen: Este artículo aborda el concepto de Cruzada en el discurso franquista más allá de su figuración en la propaganda y como recurso de movilización y legitimación del régimen. Entendiendo la guerra santa como fundadora de orden, recorre las disposiciones del *Boletín Oficial del Estado* a lo largo del régimen mostrando cómo el marco normativo del franquismo acogió la divisoria entre vencedores y vencidos, fundando un orden de privilegiados y subalternos destituyente de ciudadanía. Enfoca a continuación la Cruzada desde la perspectiva de su temporalidad, señalando las contradicciones entre el discurso enunciador y los efectos de su plasmación institucional. Termina planteando la necesidad de una resignificación de la violencia en el origen del orden franquista.

Abstract: This article deals with the concept of the Crusade in Francoist discourse, beyond its partaking in propaganda and as a resource for mobilization and legitimization of the regime. Understanding the holy war as a founder of order, it goes through the provisions of the Official State Gazette throughout the regime, showing how the normative framework of Francoism embraced the division between victors and vanquished, founding an order of privileged and subalterns destituting citizenship. It goes on to approach the Crusade from the perspective of its temporality, pointing out the contradictions between the enunciating discourse and the effects of its institutional embodiment. The text ends suggesting the need for a re-signification of the violence at the origin of Franco's order.

Palabras clave: Cruzada (guerra santa), derecho, franquismo, temporalidad, vencedores, vencidos

Key Words: Crusade (holy war), law, Francoism, temporality, victors, defeated

Para la ARMH, en su vigésimo aniversario

I INTRODUCCIÓN: EL RASTRO DE LA CRUZADA EN EL DERECHO FRANQUISTA

A través del Decreto 779, el 21 de abril de 1967 se aprobaban en España las Leyes Fundamentales del Reino, la obra legislativa con la que el régimen de Franco se dotó de un amplio entramado normativo con el que aspiraba a darse continuidad en el tiempo más allá del ciclo vital del entonces Jefe del Estado.¹ Desde la perspectiva del derecho constitucional, ha sido señalado que su diseño era bastante *sui generis*, respondiendo a un enfoque, no ya historicista sino incluso emulador de la estructuración normativa por agregación, característica de la Monarquía Católica anterior al ordenamiento constitucional de 1812.² El resultado fueron unos “Textos Refundidos” de seis leyes anteriores, entre ellas la de Sucesión en la Jefatura del Estado, introducida en 26 de julio de 1947 y recién modificada entonces, en enero de 1967, por ley orgánica.

De todas las piezas normativas ensambladas, esta era sin duda la de mayores implicaciones constitucionales. Además de establecer la creación de un Consejo del Reino —“que habrá de asistir al Jefe del Estado en todos los asuntos y resoluciones trascendentales de su exclusiva competencia” —, nombraba y enumeraba por primera vez el cuerpo de las leyes fundamentales, y fijaba la forma del Estado, una monarquía recuperada sobre la figura de un “Reino”, si bien para la Jefatura del Estado se mantenía el cargo vitalicio en la persona de Francisco Franco.³

El punto de partida de este artículo está en esa pieza legislativa. En su Art. 2, se establecía: “La Jefatura del Estado corresponde al Caudillo de España y de la Cruzada, Generalísimo de los Ejércitos, don Francisco Franco Bahamonde”.⁴ Puesto que la versión original del texto había sido escrita veinte años antes, podría esperarse que la referencia a una Cru-

¹ *Boletín Oficial del Estado* (en adelante *BOE*) 95, 21 de abril de 1967.

² Jordi Cerdà Serrano, “Historicismo y legalismo en los discursos franquistas sobre la Monarquía española. La Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 1947”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid* 32-II (2015), pp. 99-126. <https://repositorio.uam.es/handle/10486/677971>.

³ LOE 1/1967, de 10 de enero; véase *BOE* 9, 11 de enero de 1967, pp. 466-477. La referencia en p. 466. De ahí vendría la designación como sucesor de Juan Carlos de Borbón el 22 de julio de 1969, jurando como “Príncipe de España”, “fidelidad a los principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino”.

⁴ *BOE* 95, 21 de abril de 1967, p. 5268.

zada hubiera desaparecido en la refundición, al menos por tres motivos. El principal es que tres años antes el régimen había celebrado unos emblemáticos “25 Años de Paz” que ponían de largo un lenguaje alternativo al de Victoria en referencia a la guerra terminada en 1939.⁵ Además, a efectos de justificar el desempeño de la jefatura de un estado moderno —que se arroga el monopolio de la violencia legítima y administra la cosa pública—, la referencia a la doble condición, civil de Caudillo y militar de Generalísimo de los Ejércitos, eran recurso suficiente; o dicho al contrario, desde el punto de vista estrictamente jurídico la evocación de una Cruzada resultaba más bien superflua. Por último, el preámbulo a las leyes fundamentales recogía la posibilidad de enmendar la legislación con el paso del tiempo.⁶

La preservación de la retórica de Cruzada en lo más parecido a un marco constitucional de que se dotó el régimen de Franco merece una atención que justifica estas páginas.⁷ Para empezar, la presencia de la Cruzada en la ley de sucesión no fue un caso aislado: la misma terminología aparece en otras piezas legislativas entonces refundidas, empezando por la Ley de Principios del Movimiento Nacional, donde este es “entendido como comunión de los españoles en los ideales que dieron vida a la Cruzada”.⁸ A esto hay que añadir la abundante legislación del régimen en que la Cruzada figuró como un referente, una muestra de la cual aparece reseñada en este texto a través de su presencia en el *Boletín Oficial del Estado*; no obstante, en dicho terreno la aportación de este trabajo no pretende ser exhaustiva sino indicativa⁹. Lo que interesa a estas páginas

⁵ Paloma Aguilar Fernández, *Políticas de la memoria y memorias de la política. El caso español de perspectiva comparada*, Madrid, Alianza, 2008, pp. 98-126; y Asunción Castro y Julián Díaz, Julián, “Presentación”, en Id. (coords.), *XXV años de Paz franquista. Sociedad y cultura en España hacia 1964*, Madrid, Sílex, 2017, pp. 11-24.

⁶ La legislación recogía expresamente “la vitalidad jurídica y el vigor político del Régimen”, así como “su adecuación a las necesidades actuales y la perspectiva que su dilatada vigencia proporciona”, los cuales “permiten y aconsejan completar y perfeccionar la legislación fundamental”. En suma, pese a la retórica tradicionalista acerca de sus fundamentos jurídicos, la justificación de las Leyes Fundamentales asumía la separación típicamente moderna entre derecho natural y positivo que, desde *La teoría pura del derecho* de Kelsen (1934), avala la constante renovación del segundo.

⁷ Luis M. Fernández, “El paso de la Ley de Sucesión por las Cortes Españolas: ¿Hacia la continuidad del Régimen?”, *Revista de la Facultad de Geografía e Historia* 1 (1987), pp. 416-417. <https://revistas.uned.es/index.php/ETFV/article/view/2661>.

⁸ *BOE* 95 de 21 de abril de 1967, p. 5251. La versión original era en este caso de 17 de mayo de 1958.

⁹ Obviamente, el *BOE* no agota las fuentes documentales en las que desde 1936 y a lo largo del prolongado régimen franquista el discurso de la Cruzada daba sentido a políticas, normativas y decisiones tomadas por las autoridades franquistas. Un terreno suplementario especialmente rico es el sistema judicial—ordinario o militar—. Un panorama sobre este en Guillermo Portilla Contreras, *El Derecho penal bajo la dictadura franquista. Bases ideológicas y protagonistas*, Madrid, Dykinson, 2022. Una reivindicación general del valor de las fuentes documentales judiciales para la historia contemporánea de España, en Rubén Pérez Trujillano, “La gran olvidada: la justicia española de los siglos XIX y XX como problema de conocimiento histórico”, *Revista de historiografía (RevHisto)*

es señalar esa dimensión jurídica de la Cruzada como un nicho temático a explorar, con vistas a una reinterpretación del régimen de Franco desde la perspectiva de la ciudadanía por aquella destituida.

De la Cruzada se ha escrito mucho, pero asumiendo limitaciones de enfoque entre los especialistas, que han solido abordarla como retórica de movilización. Lo que aquí se propone es que, además de todo lo que se pueda decir sobre ella, la Cruzada fue también, y principalmente, no ya un recurso legitimador sino un referente de derecho, y por tanto fundador de orden. Lo que aquí se busca es aportar una reflexión sobre qué tipo de orden jurídico se estableció por referencia a la Cruzada.

La propuesta complementa de un lado otras perspectivas recientes de calado;¹⁰ de otra, sin embargo, tiene que abrirse paso un poco a contracorriente. En principio, definir el franquismo por su naturaleza jurídica parece una apuesta injustificada cuando no equivocada, pues justamente lo que es señalado por los especialistas es su pobre legitimidad como régimen jurídico.¹¹ Con todo, esa falta de fundamentación puede haber sido precisamente una de sus ventajas, al situarse en un terreno en el que las categorías de análisis político y social acuñadas desde el li-

37 (2022), pp. 379-412. <https://doi.org/10.20318/revhisto.2022.6246>. Un panorama crítico sobre las fuentes judiciales para este contexto, en Alejandro Pérez-Olivares, “La ciudad de los muchos Franciscos. De lógicas y genealogías de la violencia, entre los tribunales militares franquistas y los archivos de la democracia”, *Cuadernos de Historia Contemporánea* 45 (2023), pp. 347-375. <https://dx.doi.org/10.5209/chco.84869>.

¹⁰ Desde una perspectiva que vincula el formato corporativo adoptado por el régimen para la representación de sujetos con una teología moderna de raigambre católica, Daniel J. García López, *La máquina teo-antropo-legal: la persona en la teoría jurídica franquista*, Madrid, Dykinson, 2020, esp. pp. 33-62. https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/29463/maquina_garcia_hd79_2020.pdf; también del mismo autor, “La construcción del estado nacional-católico en la revista general de legislación y jurisprudencia: 1956-1961”, en Federico Fernández-Crehuet (ed.), *Franquismo y revistas jurídicas: una aproximación desde la filosofía del derecho*, Granada, Comares, 2008, pp. 66-89. Una perspectiva diferente, que rastrea las analogías del franquismo con el ideario del Estado en el nazismo alemán y a la vez en evolución desde una tradición de “estado mínimo” heredada del liberalismo conservador, en Federico Fernández-Crehuet, *El Leviatán franquista: Notas sobre la teoría del Estado bajo la Dictadura*, Granada, Comares, 2017.

¹¹ Ya desde los propios tiempos del franquismo, Elías Díaz, *Estado de derecho y sociedad democrática*, Madrid, Taurus, 2010 [1966]; véase Nicolás Sesma Landrín, “Franquismo, ¿estado de derecho? Notas sobre la renovación del lenguaje político de la dictadura durante los años 60”, *Pasado y memoria: Revista de historia contemporánea* 5 (2006), pp. 45-58, https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/5917/1/PYM_05_03.pdf; Joaquín Varela Suanzes-Carpegna e Ignacio Fernández-Sarasola, “Leyes Fundamentales y democracia orgánica: aproximación al ordenamiento jurídico-político franquista”, en Federico Fernández-Crehuet y Antonio M. Hespanha (eds.), *Franquismus und Salazarismus. Legitimation durch Diktatur?*, Frankfurt am Main, Klostermann, 2008, pp. 197-234; y Miguel A. Giménez Martínez, “Las leyes fundamentales y la construcción del ‘constitucionalismo cosmético’ franquista”, *Glossae: European Journal of Legal History* 12 (2015), pp. 382-408. <http://www.glossae.eu/wp-content/uploads/2015/09/Gimenez-Leyes-Fundamentales-del-Franquismo.pdf>. Más recientemente, aunque en una sugerente dialéctica con una concepción del derecho como esencialmente represivo, Marc Carrillo, *El Derecho represivo de Franco (1936-1975)*, Madrid, Trotta, 2023.

beralismo no podían con facilidad ofrecer definiciones y caracterizaciones adecuadas al caso.

Para negar al franquismo entidad jurídica se ha subrayado que se trató de un régimen personalista al máximo, una suerte de “dictadura de total concentración del poder personal” en la que, pese a la delegación de funciones, Franco se reservaba el ejercicio del poder arbitral.¹² No obstante, al evaluar el régimen en el terreno constitucional, conviene no confundir lo que hayan podido ser límites estructurales o definicionales con ambiciones estratégicas: el franquismo se dotó de una autodefinition constitucional, aunque fuera desde un imaginario neotradicionalista;¹³ y desde esa autopercepción como un régimen de plena base jurídica el del 18 de Julio elaboró leyes y diseñó instituciones. De todo ese asunto amplio aquí se trata aquí de poner en relación la trilogía caudillo, cruzada y orden en su dimensión jurídica.

II. EL TRATAMIENTO HISTORIOGRÁFICO DE 1936 COMO CRUZADA

Lo primero que deshace la presencia de la terminología de Cruzada en las Leyes Fundamentales del Reino de finales de los sesenta es el supuesto de que lo que caracterizó esa década fue el cambio.¹⁴ Tal vez fuese así en todos aquellos aspectos de la vida comunitaria sobre los que el régimen tenía menos capacidad de control;¹⁵ pero en el de las instituciones, la continuidad con los referentes fundacionales del régimen es claramente rastreable —lo cual pone en cuestión la distinción a menudo aplicada al franquismo entre “legitimidad por el origen” y “legitimidad por el ejercicio”.¹⁶— En ese sentido, la remisión a la Cruzada de 1936 no dejó

¹² Manuel Vázquez Montalbán, *Autobiografía del general Franco*, Barcelona, Planeta, 1992 y Santos Juliá, *Un siglo de España: Política y sociedad*, Madrid, Marcial Pons, 1999, pp. 156-160; la cita en Javier Tusell, *Historia de España en el siglo XX. III. La dictadura de Franco*, Madrid, Taurus, 1999, p. 15.

¹³ Luis A. González Prieto, “El debate sobre la constitución en el primer franquismo (1939-45)”, *Revista de Estudios Políticos* 155 (2012), pp. 207-235 y pp. 251-262. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6437770>; y para más adelante, Nicolás Sesma Landrin, “Un alineamiento para el Movimiento: Rodrigo Fernández-Carvajal y la redefinición del sistema político franquista”, *Rúbrica contemporánea* 3 (5) (2014), pp. 89-108. <https://revistes.uab.cat/rubrica/article/view/v3n5-sesma>.

¹⁴ Sobre esta división del régimen en dos etapas diferenciadas, véase Abdón Mateos, “El segundo franquismo, 1953-1975”, en *Historia política y social moderna y contemporánea*, Madrid, UNED, 2001, pp. 715-750; también los trabajos reunidos en Nigel Townson (ed.), *España en cambio: el segundo franquismo (1959-1975)*, Madrid, Siglo XXI, 2009.

¹⁵ Santos Juliá, “Orígenes sociales de la democracia en España”, *Ayer* 15 (1994), pp. 165-188. https://personal.us.es/clanga/uploads/Julia_origenes%20sociales%20Transicion_ayer15_07.pdf.

¹⁶ Paloma Aguilar, *Memoria y olvido de la Guerra civil española*, Madrid: Alianza, 1996, Cap. 2; Aguilar, *Políticas de la memoria, op.cit.* Una matización crítica, en José Reig Cruaños, “La construcción de la memoria dominante durante la dictadura”, *Pasajes: Revista de pensamiento contemporáneo* 31 (2009), pp. 39-48. <https://roderic.uv.es/handle/10550/46309>.

su huella solo en textos jurídicos de altura, sino que se mantuvo también en otras disposiciones, algunas de ellas significativamente desplegadas con ocasión de la celebración de los 25 años de Paz.¹⁷ Poco antes de ello, al comenzar la supuesta “década del cambio”, Franco había aprovechado la efeméride de la Hispanidad para conceder a Burgos el título de “Capital de la Cruzada Nacional”.¹⁸ En suma, el auge del lenguaje del “desarrollo” cuando menos coexistió con la renovación del que remitía a la Cruzada.

El estatus todavía entonces concedido por el régimen franquista a la Cruzada no escapó a Herbert Southworth, un corredor de fondo en la crítica a los relatos auto-justificatorios del golpe militar de julio de 1936. En *El mito de la Cruzada de Franco* (publicada en París en 1963), Southworth se esmeró por denunciar lo superficial y cosmético de la jugada que había detrás de los 25 años de Paz: demostró que esta efeméride no esbozaba un nuevo fundamento de legitimidad para el régimen, sino que se reducía a una operación de emborronamiento retórico, que además no impedía la distribución de obras diseñadas para subrayar y actualizar la inextricable imbricación del régimen con la Cruzada.¹⁹

Como ha sido también reconocido, la obrita de Southworth tuvo a corto plazo un efecto incluso mayor que la publicación el año anterior del relato de Hugh Thomas y otros, todos los cuales ponían de largo la definición del conflicto de 1936 como una *guerra civil*.²⁰ La diferencia es que Southworth ponía en tela de juicio el marco narrativo entero con el que el franquismo venía sosteniendo su legitimidad, el cual remitía a la categoría de Cruzada (en sus distintas acepciones, como Guerra de Libe-

¹⁷ Ya en 1963 el ministro Manuel Fraga abrió un concurso público “sobre la Cruzada Española”, que tuvo su repetición en 1964, “con vistas a estimular la realización de ulteriores películas que expongan ante las generaciones actuales unas páginas definitivas de nuestra historia”. En la de 1964, la convocatoria se justificaba en contribuir “a la conmemoración de los XXV Años de Paz Española” con el argumento de que esta paz “ha sido posible merced a la terminación victoriosa de aquella Cruzada”; *BOE* 79, 1 de abril de 1964, p. 4117. La peripecia de esta convocatoria terminó no obstante con el primer premio desierto, al considerar el jurado que no concurría en ningún guion presentado “la plenitud de condiciones exigidas para serle otorgado el citado premio”; *BOE* 82, 4 de abril de 1964, p. 4236.

¹⁸ La concesión se justificó en haber sido al comienzo de la guerra sede de la Junta de Defensa, que asumió “todos los Poderes del Estado”; *BOE* 144, 12 de octubre de 1961, p. 14704.

¹⁹ Especialmente Rafael Calvo Serer, *Literatura universal sobre la guerra de España*, Madrid, Ateneo, 1962 y Vicente Marrero, *La guerra española y el trust de cerebros*, Madrid, Punta Europa, 1961. En esta segunda se podía leer que la Cruzada “es imposible de concebir sin el recurso de la violencia para imponerse, bien como legítima defensa, como reacción justa o como conquista necesaria... cualidades todas ellas que no ha negado nunca ningún código moral del mundo”, p. 147, citado en Herbert Southworth, *El mito de la Cruzada de Franco*, París, Ruedo Ibérico, 1963.

²⁰ Hugh Thomas, *La guerra civil española*, París, Ruedo Ibérico, 1962; Gabriel Jackson, *The Spanish Republic and the Civil War*, Princeton (NJ), Princeton University Press, 1965 [edición en castellano, *La República Española y la Guerra Civil*, México, Grijalbo, 1967]; Pierre Broué y Emile Temime, *La Révolution et la Guerre d'Espagne*, París, Minuit, 1961, Cap 7: “De la révolution a la guerre civile”.

ración Nacional, etc.). Tal y como ha sido resumido, con la publicación de *El mito de la Cruzada de Franco* “[l]a narración sesgada de la historia reciente de España que se utilizaba para reivindicar un régimen brutal dejó de ser sostenible”.²¹

No obstante, el régimen mostró cierta capacidad de reacción, y ante la entrada clandestina en España de la publicación de Southworth, decidió crear la llamada Sección de Estudios sobre la Guerra de España, una dependencia pública que en la década siguiente publicó más de un centenar de libros de contrapropaganda franquista encubiertos como estudios de historia.²² El éxito de la obra de Southworth condicionó así el alcance de su apuesta: los objetivos iniciales —golpear al régimen en su línea de flotación legitimadora, manifiesta a través de sus relatos autojustificatorios— quedaron postergados, y en la guerra de papel que se inauguró a continuación, prolongada por todo el tardofranquismo y después, el eje de las polémicas fue circunscribiéndose a cuestiones historiográficas: los debates pasaron a contraponer hechos frente a relatos y datos contra “mentiras”, así como los profesionales iban desplazando a los testigos o los propagandistas.²³ En suma, la iniciativa de deslegitimar el régimen por medio de una deconstrucción de la categoría de Cruzada cedió el terreno ante el establecimiento del marco interpretativo que definía el período 1936-1939 como una guerra civil.

Con la transición, y tras quedar formalmente desmantelado el régimen, la temática de la Cruzada descendió velozmente al nivel más bajo que podía ocupar en una cultura como la posfranquista, obsesionada con una verdad estrictamente historiográfica y estrechamente reducida a los hechos: la categoría de mito. Con el tiempo, el Alzamiento Nacional de 1936 fue de hecho recalificado como “mito máximo de los vencedores”, y la Cruzada como aquel “del que derivan todos los demás”, centrándose en la práctica su tratamiento en denunciarla como una “deformación de la realidad histórica verdaderamente notable” y además prolongada “durante demasiado tiempo”.²⁴ En conjunto, la Cru-

²¹ Paul Preston, “Una vida dedicada a la lucha. Herbert Rutledge Southworth y el desmantelamiento del régimen de Franco”, en *Idealistas bajo las balas: corresponsales extranjeros en la guerra de España*, Madrid, Debate, 2007, pp. 137-186; la cita en p. 147.

²² Una inserción de esta instancia en la oferta cultural y propagandística de época en Vicente Sánchez Biosca, “Las culturas del tardofranquismo”, *Ayer* 68 (2007), pp. 89-110. <https://www.jstor.org/stable/41325309>.

²³ Pablo Sánchez León, “La objetividad como ortodoxia: los historiadores y el conocimiento de la guerra civil española”, en François Godicheau y Julio Aróstegui (eds.), *Guerra civil. Mito y memoria*, Madrid, Marcial Pons, 2006, pp. 95-136; y del mismo “Contar 1936 y sus secuelas a ciudadanos del siglo XXI”, en Daniel Jiménez Martín (ed.), *La primera mentida. Mitos y relatos distorsionados en la enseñanza de la historia*, Madrid, Postmetropolis editorial, 2020, pp. 273-292.

²⁴ Alberto Reig Tapia, *La Cruzada de Franco. Mito y memoria*, Madrid, Alianza, 2006, pags. 11, 217 y 216, respectivamente. Esta obra es una reedición actualizada de la de 1990.

zada quedó fijada como un discurso con “una eficaz e importantísima función legitimadora”.²⁵

Sin duda, una vez asentada la democracia, esta desmitificación de la guerra de 1936 como cruzada sirvió para desmotivar posibles discursos nostálgicos del franquismo; pero se pagó un precio por la ambigüedad que conlleva esta caracterización. De nuevo sin querer, tal vez el propio Southworth contribuyó a ello al titular su libro comenzando con esa ambigua palabra. Pues como admite incluso el principal continuador de esta línea crítica —Alberto Reig Tapia— la función de los mitos es más amplia que la estrecha que le imponen los fines de legitimación del poder: aunque sea por simplificación y llenando el relato de deformaciones y falsedades, los mitos permiten dar significado al mundo; por tanto, también contribuyen a producir sentido y a construir orden.²⁶ En la esfera pública de la democracia, en cambio, el término ha quedado insertado en su definición más reductiva, siendo desde entonces empleado para desacreditar interpretaciones ajenas (y sobre todo contrarias), negándoles avales científicos.²⁷

Aunque dicha caracterización de mito ha vuelto difícil concederle otra carta de naturaleza, con el tiempo la Cruzada ha sido abordada desde otras perspectivas, si bien con resultados agregados más bien limitados. En general, todas ellas se basan en presupuestos que reducen la guerra santa a recurso discursivo, cuando no directamente a instrumento de propaganda, adjudicándole una condición como instancia subsidiaria y distorsionada (y distorsionadora) de la realidad. Tenemos así elaboradas inserciones de la Cruzada en el esquema más amplio de las “dos Españas”, donde ocupa un lugar como ejemplo extremo de discurso excluyente.²⁸ También ha sido objeto de un tratamiento más bien descriptivo como macro-relato sobre la guerra civil frente a otros marcos narrativos posteriores, como el de la reconciliación.²⁹ Más reflexivo es el enfoque que ha mostrado el empleo del discurso de la Cruzada para generar estereotipos culturales acerca del enemigo con fines de exterminio.³⁰

²⁵ *Ibid.*, p. 219.

²⁶ Véase sobre el asunto los clásicos de Josep Campbell, *El poder del mito*, Madrid, Capitán Swing, 2016 [1ª en inglés en 1988]; y Roland Barthes, *Mitologías*, Madrid, Siglo XXI, 2008 [1ª en francés en 1957].

²⁷ Ejemplos notorios son Pío Moa, *Los mitos de la Guerra civil*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2003; y Enrique Moradiellos, *1936: los mitos de la Guerra Civil*, Barcelona, Península, 2004. Un enfoque crítico y alternativo sobre la función social y cultural de los mitos sobre 1936, en Pablo Sánchez León y Jesús Izquierdo Martín, *La guerra que nos han contado y la que no. Memoria e historia de 1936 para el siglo XXI*, Madrid: Postmetropolis Editorial, 2017, pp. 43-94.

²⁸ Santos Juliá, *Historias de las dos Españas*, Madrid, Taurus, 2015.

²⁹ Javier Rodrigo, *Cruzada, paz, memoria. La guerra civil en sus relatos*, Granada, Comares, 2013.

³⁰ Francisco Sevillano Calero, *Rojos. La representación del enemigo en la guerra civil*, Madrid, Alianza, 2007.

Toda esta literatura hace sus aportaciones, pero sin salirse del esquema que reduce la Cruzada a recurso legitimador, y principalmente de la violencia desatada contra el enemigo. La Cruzada solo es apreciada por las funciones que se le adjudican de movilización dentro del bando de los franquistas. Siguiendo esa línea, se ha subrayado que el de la guerra santa no fue un discurso solo clerical ni solo asumido por las tropas militares, sino que tanto su elaboración como su diseminación implicaron a civiles, siendo además dirigido hacia unas y otros. Inicialmente esa dimensión movilizadora era rastreada en la propaganda destinada a la primera línea de fuego, pero con el tiempo se ha valorado también su capacidad para “cohesionar la retaguardia” de cara a integrar las diversas sensibilidades y proyectos políticos del bando franquista.³¹ No obstante, en conjunto este enfoque parece haber realizado su cometido y encara una tendencia a la síntesis y el recurso al epíteto y la perífrasis: así lo muestra una reciente definición-descripción de la Cruzada que la presenta como “un macrorrelato integrador e identificador de gran fuerza narrativa y movilizadora”, que incluía una “explicación genérica de uso cotidiano” y que “acabaría por convertirse en el *leitmotiv* transversal y unificador en lo simbólico” del relato legitimador franquista, dentro del cual “gozó de una fuerza y promoción intensísimas”.³²

Un déficit importante de todo este enfoque es que en él la violencia desatada por una Cruzada contra unos supuestos infieles es entendida en una relación mecánica o automática con el discurso que la promovía. Esto hace que los sujetos portadores de sus fanáticos lemas figuren como una suerte de “cajas negras”, que de un lado recibían desde fuera el discurso movilizador y por el otro respondían actuando con violencia, dando por supuestos los procesos de apropiación de significado que han de producirse para que un discurso se traduzca en acción. Durante mucho tiempo esta manera de enfocar el despliegue de la violencia franquista ha podido mantenerse por defecto dada la escasez de estudios sobre los victimarios franquistas. No obstante, este último campo se haya hoy en pleno auge;³³ y con él llegan nuevos interrogantes que reclaman un

³¹ Javier Rodrigo, “Guerreros y teólogos: guerra santa y martirio fascista en la literatura de la Cruzada del 36”, *Hispania: Revista española de historia* 247 (2014), pp. 555-586; la cita en p. 559. <https://hispania.revistas.csic.es/index.php/hispania/article/view/436>.

³² *Ibid.*, p. 559.

³³ Ejemplos relevantes son Carlos Gil Andrés, “La zona gris de la España azul. La violencia de los sublevados en la Guerra Civil”, *Ayer* 76 (2009), pp.115-141, <https://www.jstor.org/stable/41326043>, y Paul Preston, *El holocausto español: odio y exterminio en la Guerra Civil y después*, Barcelona, Crítica, 2011; véanse también los trabajos reunidos en obras colectivas como Mirta Núñez Díaz-Balart (coord.), *La gran represión*, Barcelona, Flor de Viento, 2009; Francisco Espinosa Maestre, (coord.), *Violencia roja y azul: España, 1936-1950*, Barcelona, Crítica, 2010; José Babiano Mora et al, *Verdugos impunes. El franquismo y la violación sistemática de los derechos humanos*, Barcelona, Pasado & Presente, 2018; Lourenzo Fernández Prieto y Antonio Míguez Macho (eds.),

esfuerzo reflexivo para comprender, de un lado la racionalidad propia de una violencia basada en la negación de la identidad ajena al punto de la deshumanización, y de otro la lógica que subyace a unos actos organizados de violencia que parecen haber prescindido de los procedimientos deliberativos que suelen preceder a la represión por motivos ideológicos.³⁴

En la medida en que el estudio de los perpetradores comienza a ir más allá de evidenciar prácticas de violencia exterminista, la Cruzada está llamada a ser abordada como referente de identidad de los victimarios, y por ende como algo más profundo que una simple retórica movilizadora. Un nexo de unión entre discursos y prácticas de violencia represiva hay que buscarlo en las emociones; no obstante, en este terreno psico-social siguen predominando los estudios centrados en la parte de las víctimas, faltando desarrollar su contraparte de emocionalidad por el lado de los agresores.³⁵ Con todo, algo novedoso a lo que apunta esta literatura es que presenta la violencia o su amenaza no solo con el objetivo de aniquilar y destruir, sino también de construir orden.³⁶ En ese punto entronca con la problemática que anima este texto. Pues además de como mito, en tanto que discurso de los victimarios, la Cruzada de 1936 necesita ser comprendida no solo por su relevancia para dar cuenta de muertes de víctimas sino también como fundamento de dispositivos instituidos para gestionar la vida de los enemigos una vez derrotados.³⁷ Es por aquí por donde se abre el camino para insertar la Cruzada en todo un orden jurídico e institucional.

III. LA RACIONALIDAD DE UNA GUERRA SANTA Y LO JURÍDICO EN LA CRUZADA DE 1936

La condición de posibilidad para suplementar la aproximación a la Cruzada con una perspectiva sobre su dimensión jurídica proviene del auge de los estudios sobre la guerra santa como fenómeno actual. Ha tenido que aparecer un fenómeno como el yihadismo, el terrorismo de legitimación integrista religiosa, para que empiece a ser tenido en consideración que el discurso de cruzada puede ser algo más que retórica,

Golpistas e verdugos de 1936. Historia de un pasado incómodo, Vigo, Editorial Galaxia, 2018, y Anacleto Ferrer y Vicente Sánchez-Biosca (eds.), *El infierno de los perpetradores. Imágenes, relatos y conceptos*, Barcelona, Edicions Bellaterra, 2019.

³⁴ Pablo Sánchez León, “Exterminables sin deliberación: cómo estudiar las masacres de civiles en la destrucción de la república democrática española”, Madrid, Postmetropolis Editorial, 2020, <https://postmetropolis.com/producto/exterminables-sin-deliberacion>.

³⁵ Gutmaro Gómez Bravo y Jorge Marco Carretero, *La obra del miedo. Violencia y sociedad en la España franquista, 1936-1950*, Barcelona, Península, 2011.

³⁶ Sobre la violencia como fundadora de orden, Wolfgang Sofsky, *Tratado sobre la violencia*, Madrid, Abada, 2006; el vínculo entre la violencia instituida y su enraizamiento en prácticas subjetivas, Slavoj Žižek, *Sobre la violencia: seis reflexiones marginales*, Barcelona, Paidós, 2009.

³⁷ Giorgio Agamben, *¿Qué es un dispositivo?*, Barcelona, Anagrama, 2015.

pudiendo ser así rastreado en otros espacios más allá de las narrativas legitimadoras y para señalar en él dimensiones desbordantes de los fines movilizados.³⁸ Ciertamente, las Cruzadas históricas venían siendo desde mucho tiempo atrás objeto de estudio por los historiadores especialistas en la Edad Media; no obstante, estos las analizaban como un fenómeno de comportamiento comunitario de naturaleza religiosa y más bien arcaico, superado por definición en la modernidad.³⁹ Lo que ha cambiado el eje entero de observación es la comprobación de que puede existir la guerra santa en un mundo que separa el estado de la iglesia y que sostiene un marco secularizado de valores, lo cual permite aplicarlo al caso de la república democrática española de la década de 1930.

Al tratar la destrucción de la república democrática española de 1931 como un ejemplo de guerra santa en tiempo de modernidad conviene no confundirse: no se trata de adoptar la perspectiva de la Cruzada para ofrecer la enésima interpretación sobre el conflicto español desde la dicotomía tradición/modernidad; tampoco de justificar ni naturalizar la retórica de los franquistas en 1936. De lo que se trata es justamente de identificar que los ingredientes semánticos de la guerra santa iniciada entonces no eran necesariamente arcaicos ni tradicionales, por tradicionalista que fuese el discurso que denominó el acoso y derribo a la legitimidad republicana como una Cruzada, y de hacerlo de tal manera que dichos ingredientes puedan ser analizados críticamente sin por ello restarles la relevancia que pudieron llegar a tener en su contexto.

Antes de caracterizar la Cruzada de 1936 en particular como guerra santa es obligado primero arrojar algo de luz acerca de la compleja relación entre violencia, discurso de cruzada y derecho en general, y en particular en el seno de una democracia moderna. La violencia de la guerra santa se dirige hacia un enemigo concebido como absoluto, es decir, un sujeto cuya mera existencia pone en cuestión los valores trascendentales del grupo que lo define de esa manera: por tanto, afecta en un sentido profundo a la identidad colectiva de quien se siente amenazado por la existencia de ese “otro” enemigo, de ahí que la violencia que desata ha de

³⁸ Véase Ron E. Hassner, *War on Sacred Grounds*, Ithaca, Cornell University Press, 2009; también los trabajos reunidos en Madawi al-Rasheed y Marat Shterin (eds.), *Dying for Faith: Religiously Motivated Violence in the Contemporary World*, Londres, Tauris, 2009. Una aplicación al caso español del siglo XX, en Pablo Sánchez León, “Past Jihads, Citizenship and Regimes of Memory in Modern Spain”, *European Review* 24/4 (2016), pp. 535-559. <https://www.cambridge.org/core/journals/european-review/article/abs/past-jihads-citizenship-and-regimes-of-memory-in-modern-spain/24ABC5B6822798DD74D81BB7910A4B3A>.

³⁹ Frente a explicaciones motivacionales materiales, como el expansionismo territorial y económico, la interpretación religiosa sobre la racionalidad subjetiva de los cruzados no ha hecho sino aumentar su hegemonía en los últimos años: véase Norman Housley, *Contesting the Crusades*, Maiden, Blackwell Publishing, 2006 y Jonathan Riley-Smith, *The Crusades: A History*, New Haven (CT), Yale University Press, 2005.

ser aniquiladora.⁴⁰ Con todo, las matanzas que pone en marcha la guerra santa alcanzan un límite: este lo marca el control sobre el territorio ocupado al enemigo declarado absoluto; una vez alcanzado este objetivo, la tecnología de aniquilamiento pierde sentido y tiende a ser sustituida por otra de signo muy diferente, orientada hacia la conversión forzada de los vencidos.⁴¹

En cualquier conflicto confesional entre comunidades políticamente independientes, en general esta dimensión hay que suplementarla con otra lógica habitual de la violencia ejercida sobre laicos o civiles: la propia de una conquista militar de inspiración civilizadora. A diferencia de la violencia de una cruzada, esta segunda es potencialmente exterminista, y encuentra su manifestación histórica más acabada en la colonización en época contemporánea por parte de potencias imperiales europeas —si bien la limpieza étnica es un fenómeno que ha acompañado también el establecimiento de las democracias, y en comunidades metropolitanas—.⁴² La cruzada en cambio solo busca aniquilar a los individuos que conforman el grupo de enemigos absolutos mientras no puede dominarlos; después, lo que pasa a primer plano es erradicar los referentes que les permiten mantener su identidad colectiva —ya que estos resultan incompatibles con los del vencedor, y de un modo que los vuelve amenazantes—. Mientras el bando de los cruzados avanza en su conquista, lo habitual es que se impongan ambas lógicas criminales, la colonial exterminista y la confesional aniquiladora con efectos multiplicadores sobre la muerte de civiles; pero una vez se produce el triunfo militar de los cruzados, en el nuevo régimen impuesto por los vencedores, el impulso dominante pasa a ser imponer los valores de estos, empezando por la religión, a los vencidos.

⁴⁰ La definición de “enemigo absoluto”, en Carl Schmitt, *Teoría del partisano: acotación al concepto de lo político*, Madrid, Trotta, 2013 [1966]. Una aplicación al caso de la guerra española, en Pablo Sánchez León, (2017), “¿Tan solo una guerra civil? 1936 como conquista colonial civilizadora y yihad católica moderna”, *Bajo Palabra: Revista de filosofía* 13 (2017), pp. 19-37. <https://repositorio.uam.es/handle/10486/678767>.

⁴¹ Véase un panorama sintético aplicado a la experiencia medieval en David W. Kling, *A History of Christian Conversion*, Oxford, Oxford University Press, 2020, pp. 151-173; un panorama más general aunque desde una perspectiva ibérica, en Mercedes García-Arenal y Jonathan Glazer-Eytan, “Forced Conversion and the Reshaping of Judaism, Christianity and Islam: Tradition, Interpretation, History”, en Id. (eds.), *Forced Conversion in Christianity, Judaism, and Islam. Coercion and Faith in Premodern Iberia and Beyond*, Leiden, Brill, 2019, pp. 1-31. Una aplicación al caso español de la posguerra franquista, en Gutmaro Gómez Bravo, *La redención de penas: la formación del sistema penitenciario franquista, 1936-1950*, Madrid, Catarata, 2007.

⁴² Mark Levene, “Empires, Native Peoples, and Genocide”, en Dirk Moses (ed.), *Empire, Colony, Genocide. Conquest, Occupation, and Subaltern Resistance in World History*, Nueva York, Berghahn Books, 2009, pp. 183-204; véase también una reflexión que distingue el exterminismo colonialista del genocidio en particular, en Patrick Wolfe, “Settler Colonialism and the Elimination of the Native”, *Journal of Genocide Research* 8/4, 2006, pp. 387-409. <https://www.tandfonline.com/doi/pdf/10.1080/14623520601056240>. Sobre la relación entre limpieza étnica y democracia, véase Michael Mann, *The Dark Side of Democracy, Explaining Ethnic Cleansing*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005.

En la práctica, en la mayoría de las manifestaciones de expansionismo occidental de la época contemporánea la lógica exterminista de violencia colonial se ha solapado con un afán de conversión religiosa, al aparecer vinculados entre sí en el discurso la barbarie y el paganismo aplicado a los otros;⁴³ sin embargo, en general la rápida conquista militar ha solido volver innecesario el despliegue de violencia represiva en nombre de la religión.

Dentro de este esquema, el caso español desde 1936 resulta no obstante bastante singular. El bando franquista desató una combinación de lógicas de la guerra santa y conquista colonial sobre una comunidad política metropolitana, en la cual además las principales diferencias culturales no eran de carácter religioso sino ideológicas.⁴⁴ El resultado conocido fue un exterminio bastante intenso de vidas de civiles. Por su parte, la duración del conflicto armado intracomunitario favoreció que ambas lógicas se prolongasen hasta bastante después de la victoria militar del bando franquista 1939.⁴⁵ Esto dio a la guerra de 1936 un carácter a la vez de destrucción y de construcción.

En general, llevar adelante cualquier guerra presupone un importante esfuerzo organizador que normalmente se vuelve difícil de dismantelar una vez finalizado el conflicto; pero en este caso en particular, la violencia de una Cruzada es fundadora de orden en la medida en que el objetivo ulterior de convertir masivamente a los vencidos impone, normalmente ya desde el inicio del conflicto armado, el desarrollo de tecnologías institucionales adecuadas.⁴⁶ En suma, en una Cruzada no hay separación en-

⁴³ Bárbaro y pagano son los contraconceptos asimétricos respectivamente de civilizado y creyente, por medio de los cuales el orden clasificatorio occidental históricamente ha privado de identidad a los otros; véase Koselleck, *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Barcelona, Paidós, 1996, pp. 205-250.

⁴⁴ Sobre la lógica de conquista colonial subyacente a la estrategia militar del bando franquista, véase Alfredo González-Ruibal, *Volver a las trincheras: una arqueología de la Guerra civil española*, Madrid, Alianza, 2016. La tradición de trasvases en los sistemas represivos entre la metrópoli y las colonias ha sido rastreada por Rubén Pérez Trujillano, “Gitanos, moros y negros ante los tribunales: colonialismo y racismo institucional durante la Segunda República española (1931-1936)”, *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional* 21 (2020), pp. 420-472. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7572801>.

⁴⁵ Sobre la lógica de conversión forzosa en el caso hispano, véase Gutmaro Gómez Bravo, “Conversión: la Iglesia y la política penitenciaria de postguerra”, *Historia Social* 78 (2014), pp. 99-116, <https://www.jstor.org/stable/24330739> y del mismo, “Aislar para convertir: los presos y sus familias en el primer franquismo” *Culture & History Digital Journal* 7-1 (2018), pp. 1-8. <https://cultureandhistory.revistas.csic.es/index.php/cultureandhistory/article/view/131/441>: Una interpretación de la destrucción de la república democrática española que combina las perspectivas de guerra santa y conquista colonial, en Pablo Sánchez León, “Erradicar la ciudadanía: 1936 más allá de una guerra civil”, en Pablo Sánchez León y Jesús Izquierdo Martín, *La guerra que nos han contado y la que no, Memoria e historia de 1936 para el siglo XXI*, Madrid, Postmetropolis Editorial, 2017, pp. 305-380.

⁴⁶ Véase Gómez Bravo, *La redención de penas, op.cit.*; y Domingo Rodríguez Teijeiro, “Un recluso que busca la verdad en Dios, se fortalece con el pensamiento de ser útil

tre la violencia aniquiladora y el emergente orden conversor: la violencia de la cruzada se considera fundacional de la nueva legitimidad, entrando explícitamente a formar parte del orden institucional, y eventualmente jurídico, que esta alumbraba.

En los estudios sobre las masacres de civiles y la guerra del 36 la violencia aparece a menudo caracterizada en su sentido más amplio, pero sin extraer de ello conclusiones en el terreno jurídico en particular.⁴⁷ Más allá de como crudo mecanismo de represión, la violencia franquista ha sido vista como medio diseñado estratégicamente para la paralización del contrario y la población en general; para el sometimiento colectivo y la exclusión de los vencidos; como mecanismo selectivo para maximizar el terror en las primeras etapas de la guerra, así como garante de la ocupación y dispositivo para el control social en sus postrimerías.⁴⁸ También como instrumento de movilización y medio de cohesión del bando franquista; y como recurso extendido tras la victoria instituido en múltiples formatos de represión.⁴⁹ Pero no ha sido explorada como fundamento de orden.

Profundizar en la violencia como dimensión jurídica fundacional no es fácil porque se muestra extravagante desde la teoría del derecho. En el mundo moderno, resulta por definición inadmisibles que el marco jurídico remita a una violencia originaria, pues ello atenta contra el principio

a la Patria': la imposición del nacional-catolicismo en las prisiones de la posguerra", *Studia Historica. Historia contemporánea* 35 (2017), pp. 471-496. <https://revistas.usal.es/uno/index.php/0213-2087/article/view/17989>. Un panorama de largo plazo sobre la relación entre guerra y desarrollo estatal, en Charles Tilly, *Coerción, capital y los estados europeos, 990-1990*, Madrid, Alianza, 1992.

⁴⁷ Un estudio sobre la lógica exterminista en el plano jurídico, en Ignacio Tébar Rubio-Manzanares, *Derecho penal del enemigo en el primer franquismo*, Alicante, Universitat d'Alacant, 2017. Sobre sus fundamentos teóricos y filosóficos, Ángel Viñas, Francisco Espinosa y Guillermo Portilla, *Castigar a los rojos: Acedo Colunga, el gran arquitecto de la represión franquista*, Barcelona, Crítica, 2022.

⁴⁸ Véanse respectivamente Santiago Vega Sombria, "Las manifestaciones de la violencia franquista", *Hispania Nova* 7 (2007), <http://hispanianova.rediris.es>; Gómez Bravo y Marco Carretero, *La obra del miedo*; Javier Rodrigo, "1936: guerra de exterminio, genocidio, exclusión", *Historia y Política* 10 (2008), pp. 249-258. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/26725javierrodrigoyp10.pdf>; Francisco Espinosa Maestre, *La justicia de Queipo: violencia selectiva y terror fascista en la II División en 1936*, Barcelona, Crítica, 2005; Gómez Bravo y Marco Carretero, *La obra del miedo*; y Alejandro Pérez-Olivares, *Madrid cautivo. Ocupación y control de una ciudad (1936-1948)*, Valencia, Universitat de València, 2020.

⁴⁹ Ejemplos del primero en Claudio Hernández Burgos, "La forja de la nación de Franco: nacionalismo, catolicismo y violencia en la zona rebelde durante la Guerra civil española (1936-1939)", *Rúbrica contemporánea* 17 (2018), pp. 79-97, <https://ddd.uab.cat/record/225741>; del segundo, Miguel Alonso, "Combatir, ocupar, fusilar. La evolución de la violencia bélica de los sublevados en la Guerra Civil española (1936-1939)", en David Alegre, Miguel Alonso y Javier Rodrigo (eds.), *Europa desgarrada. Guerra ocupación y violencia, 1900-1950*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2018, pp. 195-244. Un panorama en Gutmaro Gómez Bravo y Alejandro Pérez-Olivares, "Lógicas de la violencia en la Guerra Civil: balance y perspectivas historiográficas", *Studia Historica: Historia contemporánea* 32 (2014), pp. 251-262. <https://revistas.usal.es/uno/index.php/0213-2087/article/view/12533>.

de alguna suerte de pacto originario o de consentimiento colectivo en el establecimiento de los marcos normativos. Lo que hizo Southworth en su día fue precisamente poner en evidencia ese vínculo entre el régimen de Franco y sus pretensiones de fundarse en una violencia que, por mucho que fuese presentada como sagrada, privaba al régimen de toda legitimidad desde los parámetros del derecho moderno. Mas ello no desaconseja, sino que vuelve más intrigante, explorar la relación entre la violencia del régimen franquista y su racionalidad institucional. El problema es más bien de escasez de tratamientos de la violencia como constitutiva de un orden jurídico —y los que hay disponibles giran en torno de ejemplos históricos anteriores al Estado moderno—. ⁵⁰

La otra singularidad de la cruzada en relación con lo jurídico es que la guerra santa no puede ser declarada por quien la pone en práctica. En efecto, la cruzada reclama la sanción de una autoridad que por definición no puede concederse a sí misma el poder que la lleva a efecto: la noción de cruzada presupone una autoridad exterior a la política —de misma naturaleza meta-política o trascendente que los fines de conversión que persigue— pero que a su vez —como es el caso del clero cristiano— carece de legitimidad para practicar la violencia guerrera, aunque en cambio puede legitimarla como ejercicio de violencia justa amparada por el derecho. Por consiguiente, como señalan los medievalistas y especialistas en derecho colonial americano, en toda cruzada la violencia aniquiladora de laicos, la autoridad religiosa legitimadora y el poder militar ejecutor se hallan inextricablemente unidos, al punto de llegar a disolver o cuando menos relajar las respectivas fronteras entre sí. ⁵¹

Esta breve síntesis permite explicar el proceso que llevó a la publicación de la pastoral de los obispos españoles del verano de 1936, en la que

⁵⁰Un ejemplo inhabitual en Otto Brunner, *Land and Lordship. Structures of Governance in Medieval Austria*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1992 [1939]. La perspectiva de Brunner, ferviente pro-nazi, sobre el feudalismo como orden fundado en la integración de la violencia en el marco jurídico tuvo su réplica contemporánea en la definición de la violencia feudal como expresión de anarquía y de un desorden amplificador de la propia violencia; véase Marc Boch, *La sociedad feudal*, Madrid, Akal, 1988 [1939]. La diferencia radical de enfoque entre estos dos historiadores revela que en el período de entreguerras la relación entre violencia y orden jurídico fue un asunto que incumbió a estudiosos muy variados, muchos de ellos nada sospechosos de simpatías con el fascismo: es el caso también de Walter Benjamin, quien dedicó un pionero ensayo al asunto; véase Walter Benjamin, *Para una crítica de la violencia y otros ensayos*, Madrid, Taurus, 1998 [1921], pp. 23-45.

⁵¹ Este es el tema que centra el trabajo de Robert A. Williams, jr, *The American Indian in Western Legal Thought. The Discourses of Conquest*, Oxford, Oxford University Press, 1990 [existe edición en castellano, actualmente en proceso, a publicar en la editorial de la Universidad Autónoma de Madrid en 2024]. En él, la legitimidad de la conquista colonial americana por la Corona de Castilla y la monarquía inglesa se fundamenta en la sanción recibida por parte de la autoridad papal, siguiendo una tradición de largo plazo que había en su día avalado las Cruzadas en Tierra Santa; interesantemente además, en su estudio las Cruzadas medievales encuentran su precedente inmediato en la sanción pontificia del combate contra el Islam en la Península ibérica; véase pp. 32-34.

estos declararon el escenario abierto tras el fallido golpe militar del 17 de julio como una Cruzada. Este texto ha sido abordado por numerosos autores;⁵² no obstante, normalmente se ha visto como el efecto de la toma de posición por parte del alto clero español, pasando por alto que, desde una determinada tradición cultural (y jurídica), se trataba de un requisito imprescindible para sancionar las matanzas de civiles que sucedieron en su estela. Pero además, el asunto arroja luz sobre otros detalles, algunos de ellos menos notorios aunque significativos. Pues a Franco no se le escapó el solapamiento entre las esferas militar terrenal y clerical ultraterrenal resultante de esa sanción episcopal, como demuestra el hecho de que fijase para el obispo Gomá —el promotor de la carta pastoral— en su sepelio en 1940 honores de capitán general.⁵³ Y a la inversa, esa confusión de esferas es la razón última por la que en 1967 Franco seguía identificando su condición de Jefe del Estado con la de Caudillo, no como una denominación genérica de su condición de autócrata, sino en particular como cabeza de las huestes de una guerra santa.

Sin Cruzada no podría haber habido Caudillo, quien juró ese ejercicio “bajo la invocación del Divino Espíritu”, primer paso hacia la futura denominación de “Caudillo por la gracia de Dios” que recibió tras la victoria.⁵⁴ Esa caracterización de Franco ha sido objeto de bastante tratamiento, en torno de lo cual también lo ha sido el papel de la Cruzada de 1936 en la configuración del “Estado Nuevo” franquista.⁵⁵ Pero de nuevo nos encontramos con una reducción del ámbito de interés. De esta relación entre Cruzada y Caudillo, los estudios se han concentrado en su manifestación en rituales comunitarios y ceremonias solemnes cohesionadoras en torno de los cuales, a modo de cara opuesta de la represión desarrollada en nombre de esa misma Cruzada, se enfatizaba “la contigüidad entre Estado e Iglesia, emblematizando la dimensión nacionalcatólica del régimen”.⁵⁶ Estos ceremoniales de exaltación y religamiento comunitario permiten aquilatar hoy “la rapidez del proceso de confesionalización del

⁵² Hilari Raguer, *La pólvora y el incienso. La Iglesia y la Guerra Civil española (1936-1939)*, Barcelona, Península, 2001, pp. 150-170; Alfonso Álvarez Bolado, *Para ganar la guerra, para ganar la paz: Iglesia y guerra civil, 1936-1939*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 1995, pp. 163-165.

⁵³ En efecto, “deseando honrar su memoria con la consideración que merecen su condición de Príncipe de la Iglesia y los relevantes servicios que prestó a la Patria, especialmente durante la reciente Cruzada”, Franco dispuso que “se le tributen los honores fúnebres que las Ordenanzas Militares señalan para el Capitán General que muere en plaza donde tiene mando en Jefe”. *BOE* 237, 24 de agosto de 1940, p. 5858.

⁵⁴ Giuliana Di Febo, *Rituales de guerra y de victoria en la España franquista, Valencia*, Publicacions de la Universitat de Valencia. 2012, p. 34.

⁵⁵ Reig Tapia, *La Cruzada, op.cit.*; Laura Zenobi, *La construcción del mito de Franco*, Madrid, Cátedra, 2011; Enrique Moradiellos, “Caudillo de España: Franco, un dictador carismático y soberano”, en Enrique Moradiellos (dir.), *Las caras de Franco. Una revisión histórica del caudillo y su régimen*, Madrid, Siglo XXI, 2016, pp. 29-96.

⁵⁶ Di Febo, *Rituales de guerra, op.cit.*, p. 35.

‘Nuevo Estado’ franquista, tanto como entonces aspiraban a “ilustrar la solidez y la sacralidad del pacto” entre el nuevo orden, su representante Franco, y “una jerarquía eclesiástica que [ofrecía] sus lugares sagrados y sus aparatos litúrgicos”.⁵⁷ Esta perspectiva tiene la virtud de que aborda la cuestión de qué tipo de orden fue el franquismo a partir de la denominación de Cruzada; no obstante, no deja de ser significativo que a cambio la violencia desaparece de la ecuación.

Para evitar este escollo y avanzar en el asunto primero hay que desentrañar la intrincada madeja que envuelve el tratamiento de que han sido objeto las relaciones entre religión y política en el Estado Nuevo franquista. No hay duda de que, con la definición de las secuelas del golpe fallido como una Cruzada, el ejército franquista obtenía la legitimidad que le permitía construir orden —o, dicho desde las categorías de la época, Estado—, y al tiempo unía el destino de este a la autoridad religiosa que le instaba a aniquilar a los enemigos de la fe católica (y eventualmente convertir a los supervivientes). A partir de esta elemental constatación, se han producido reflexiones acerca del franquismo como un caso de “religión política” moderna, una apuesta que, en la medida en que sitúa la Cruzada como nexo de unión entre las dimensiones de lo sagrado y lo político en la legitimidad del franquismo, es sin duda de interés a estas páginas.⁵⁸

El problema es que los estudios normalmente parten de que religión y política son categorías analíticas distintivas, incluso dicotómicas a escala normativa, por medio de cuya combinación se trata de arrojar luz sobre las esferas institucional y cultural del franquismo; no obstante, por mucho que los autores subrayen su mutuo solapamiento en aquel contexto, el consenso es que como categorías de análisis conviene preservarlas de toda posible hibridación semántica.⁵⁹ Como resultado, las interpretaciones vienen a predicar todo lo más que bajo el franquismo,

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ Antonio Elorza, “De la teocracia a la religión política”, *Política y Sociedad* 22 (1996), pp. 53. <http://repositorio-digital.cide.edu/handle/11651/1039> ; y del mismo “El franquismo, un proyecto de religión política”, en Javier Tusell, Emilio Gentile y Giuliana Di Febo (eds.), *Fascismo y franquismo cara a cara*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2004, pp. 83-98. Véase en general Zira Box, “Las tesis de la religión política y sus críticos: aproximación a un debate actual”, *Ayer. Revista de Historia contemporánea* 62 (2006), pp. 195-230. <https://www.jstor.org/stable/41324977>.

⁵⁹ Rafael Díaz Salazar, “Religión y política en la España contemporánea”, *Revista Española de Investigaciones Sociológicas* 52 (1990), pp. 65-83, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=249323>. Lo mismo sucede con los enfoques que se fijan en la religión política no católica en el falangismo y sus límites; véase Jaime De las Obras-Loscertales, “‘Bendita sea la Falange’: Religión católica y religión política en Falange Española de las JONS (1933-1936)”, *Jerónimo Zurita* 95 (2019), pp. 177-194, <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/38/25/09delasobras.pdf>. Véase también Juan J. Linz, “El uso religioso de la política y/o el uso político de la religión: la ideología-sucedáneo versus la religión-sucedáneo”, *Revista Española de Investigaciones Sociológicas* 114 (2006), pp. 11-35. <https://www.jstor.org/stable/40184736>.

así como la religión se hizo militante a favor de la política del régimen, por su lado la política se sobrecargó de valores confesionales.⁶⁰ Esto es así incluso entre aquellas visiones que concluyen que la interacción entre esferas permitió el despliegue de una “religiosidad total” que ambicionó “una completa identificación entre valores, normas, costumbres y catolicismo”.⁶¹ Entra aquí además en juego un factor distorsionador nada desdeñable: la Iglesia católica, cuya multiplicidad de roles —no solo *vis-à-vis* el Estado, sino en relación con la comunidad nacional, la sociedad, las costumbres y la cultura, además de como agente político autónomo, etc.— favorece que en los estudios, o bien las relaciones Iglesia-Estado ocupen en la práctica el lugar de religión y política respectivamente, o bien los factores institucionales del régimen se asuman como independientes de los culturales en la sociedad española.⁶² En ambos casos se pierde la posibilidad de observar la religión, y por tanto la Cruzada, como un ingrediente consustancial al marco jurídico del Estado franquista.

Para una adecuada comprensión de la naturaleza de la violencia franquista, otras relaciones relevantes a explorar además de entre religión y política son las relaciones entre religión e ideología.⁶³ Dicho enfoque es para empezar imprescindible para dar cuenta de un contexto como el de la guerra española de 1936, en el que el discurso de cruzada no fue empleado para enfrentar a miembros de comunidades religiosas diferentes sino a ciudadanos dentro de un orden constitucional secularizado; pero además, a través de esa relación es posible adentrarse en los fundamentos normativos del régimen en lo tocante a sus vinculaciones con el catolicismo.

El catolicismo moderno va más allá de una religión: es también —y a efectos de su producción de discurso, principalmente— ideología, e ideología moderna. Sin embargo, en la investigación ha predominado un enfoque en el que el catolicismo aparece esencialmente como una religión, de la que además suelen subrayarse sus rasgos tradicionales o arcaizantes.⁶⁴ Esta perspectiva cuadra bien con el consenso historiográfico

⁶⁰ Giuliana Di Febo, “La cruzada y la politización de lo sagrado. Un caudillo providencial”, en Javier Tussell, Emilio Gentile y Giuliana Di Febo (eds.), *Fascismo y franquismo cara a cara*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2004, pp. 83-98; y Zira Box, *España, año cero: la construcción simbólica del franquismo*, Madrid, Alianza, 2010.

⁶¹ Di Febo, *Rituales de guerra*, *op.cit.*, p. 31.

⁶² Acerca de la primera deriva, véase entre otros muchos Alfonso Pérez Agote, “Sociología histórica del nacional-catolicismo en España”, *Revista de Historia Contemporánea* 26 (2003), pp. 207-237, <https://ojs.ehu.eus/index.php/HC/article/view/5445/5299>; sobre la segunda opción, Box, *España, año cero*.

⁶³ Este enfoque se orienta en sentido contrario al hegemónico, que resalta los ejes confesional-religiosos de las ideologías fascista y nacional-católica; un ejemplo en Ismael Saz, “Entre el nacionalcatolicismo y el fascismo. Las religiones del franquismo”, *Storicamente* 15 (2019), pp. 1-22. <https://storicamente.org/saz-religiones-del-franquismo-nacionalcatolicismo>.

⁶⁴ Un ejemplo de lo primero en Álvarez Bolado, *Para ganar la guerra*; Julián Casanova, *La Iglesia de Franco*, Madrid, Temas de Hoy, 2001; de lo segundo, Alfonso Botti, *Cielo y dinero. El nacionalcatolicismo en España, 1881-1975*, Madrid, Alianza, 1992.

dominante, según el cual el franquismo se apoyó en una coalición de fuerzas sociales, políticas e ideológicas reaccionarias o tradicionalistas;⁶⁵ pero lo hace con el efecto de emborronar esa otra dimensión entera de su fisonomía, la del catolicismo como ideología moderna. Por su parte, hay quienes reivindican el componente ideológico del discurso católico, mas estos, aunque aciertan al mostrar hasta qué punto afectó directamente al pensamiento fascista español, una vez más reducen su ámbito de influencia a la capacidad movilizadora.⁶⁶

Lo cierto es que el catolicismo no solo ahormó las actitudes políticas de muchos españoles antes y después de 1936, conformando parte del programa político de los valedores del Estado Nuevo: sin dejar de ser una religión muy extendida socialmente, se desarrolló también como una ideología, en el sentido de una escatología moderna omnicomprendensiva con aspiración a conformar el orden social entero —al estilo del socialismo o el comunismo, a través de la toma del poder y las instituciones⁶⁷.— La distinción elemental que conviene aquí introducir es entre matrices conceptuales o de significado y discurso ideológico. En este caso, el catolicismo español como ideología moderna fue progresivamente elaborado, no tanto por teólogos y religiosos cuanto por intelectuales y propagandistas laicos: al punto que a la altura de 1936, exacerbado por el contexto de la república democrática, puede afirmarse que el componente ideológico del catolicismo se había vuelto claramente hegemónico sobre su condición de religión.⁶⁸ Fue de hecho este proceso el que hizo posible el discurso de la Cruzada de 1936, que es un discurso moderno y netamente ideológico, en nombre del cual el bando franquista se dedicaría a excluir, represaliar y en última instancia aniquilar civiles que no compartían la escala de valores o las prácticas normativas derivables de esa ideología.

⁶⁵ Un enfoque sintético de esta perspectiva en Glicerio Sánchez Recio, *Sobre todos, Franco: coalición reaccionaria y grupos políticos en el franquismo*, Madrid, Flor de Viento, 2008.

⁶⁶ Un ejemplo destacado es Julián Gallego, *El evangelio fascista. La formación de la cultura política del franquismo (1930-1950)*, Barcelona, Crítica, 2014, esp. pp. 505-507.

⁶⁷ La clave aquí está en distinguir entre la religión católica como una fe con su tradición teológica y su culto, y el catolicismo como una ideología moderna que, al igual que otros “ismos” goza de las características de proporcionar referentes de identidad a ciudadanos portadores de derechos y de configurar el orden en su conjunto, orientándolo hacia el futuro; sobre esta definición conceptual de ideología moderna, en la estela de Reinhard Koselleck, véase Michael Freeden, *Ideología. Una breve introducción*, Santander, Universidad de Cantabria/Mac Graw-Hill. 2013. [reimpresión, Madrid, Alianza, 2024].

⁶⁸ La especificidad del catolicismo como ideología moderna consistiría en el recurrente trasvase de significados y discursos de la esfera religiosa a la ideológica. En tanto que ideología, el catolicismo político español destaca por su carácter reaccionario, que se fue configurando ya desde el siglo XIX, especialmente a partir de la obra de Juan Donoso Cortés —inspiradora de la de Carl Schmitt—; sobre esto véase Pablo Sánchez León, *De plebe a pueblo. La participación política popular y el imaginario de la democracia en España, 1766-1868*, Manresa, Bellaterra, 2020, pp. 135-166.

En efecto, es revelador de ideología, e ideología moderna, argumentar que la Iglesia, interpretada como “sociedad santa”, no puede practicar la guerra —pues no es esa su misión, que corresponde a los estados, los príncipes o los caudillos con sus ejércitos— pero en cambio sí puede arrogarse la autoridad para instar al poder militar a hacerla. A pesar de asumir una mitografía de larga duración acerca del papel de la Iglesia en las Cruzadas medievales contra musulmanes y otros “infieles”, dicho discurso parte de criticar un escenario moderno de separación Iglesia-Estado y derechos de ciudadanía, frente al cual apuesta por restaurar un orden anterior basado en la supremacía de la autoridad religiosa y en la clasificación de los sujetos en función de su lealtad al poder militar que aspira a imponer una única fe sobre el territorio: sin duda, dicha apuesta contiene todo un anhelo de regreso a un escenario premoderno, pero está formulada en un lenguaje moderno de categorías y significados.⁶⁹ Y es también propio de una ideología moderna abogar, como alternativa a las libertades democráticas, por un “nuevo Estado”, por mucho que se tratase de uno que aspiraba a fundarse “sobre la ley de Dios”.⁷⁰ De nuevo, la retórica es reaccionaria y tradicionalista; en cambio, las matrices de significado con las que está elaborado son modernas, y hasta “modernistas” en su énfasis en un orden nuevo de cosas, lo cual implica una necesaria orientación hacia el futuro propia de la temporalidad moderna.⁷¹

En suma, el catolicismo del que hablan los especialistas en el período como encarnación de la esfera de la religión es también y primero una ideología en plena regla, y como tal susceptible, no ya de legitimar el régimen de Franco, sino de fundar sus instituciones con vistas a un eventual ensamblaje de aspiración constituyente.⁷² Esta última línea apunta directamente a una naturaleza ideológica católica del franquismo, permitiendo incorporar a la ingeniería del régimen la ambición totalitaria del catolicismo fascista español. A cambio, además, la perspectiva tiene

⁶⁹ Véase sobre esta cuestión, Luis Negró Acedo, *Génesis del ideario franquista o la descerebración de España*, Valencia, Universitat de València, 2014.

⁷⁰ Según hizo el ideólogo Joan Tusquets en el contexto de acuñación del discurso de la Cruzada. Tusquets fue uno de los artífices del discurso del contubernio judeo-masónico y bolchevique, otra de las obsesiones del régimen de Franco, derivada del catolicismo como ideología en su versión española; véase Paul Preston “Una contribución catalana al mito del contubernio judeo-masónico en la propaganda franquista, 1936-1945”, *Hispania Nova: Revista de historia contemporánea* 7, (2007), <http://hispanianova.rediris.es/7/dossier/07d011.pdf>.

⁷¹ Sobre la temporalidad dominada por la proyección hacia el futuro como genuina de la concepción moderna del tiempo, véase François Hartog, *Regímenes de historicidad. Presentismo y experiencias del tiempo*, México, Universidad. Iberoamericana, 2007; véase también su inspiración originaria en Koselleck, *Futuro pasado, op.cit.*

⁷² Lo primero en Ragner, *La pólvora y el incienso*; lo segundo en Manuel Loff, “Dios, Patria, Autoridad: la Iglesia Católica y la fascistización de los regímenes ibéricos”, *Espacio, Tiempo y Forma serie V Historia contemporánea* 25 (2013), pp. 49-66, <https://revistas.uned.es/index.php/ETFV/article/view/12186>; para este, los regímenes de Franco y Salazar eran “intrínsecamente católicos”; p. 50.

la virtud de no circunscribir el asunto a la trayectoria de Falange (ni de la CEDA) y menos aún de retrotraerlo a la fundación de estos partidos durante la república democrática, sino que sitúa la irrupción de una identidad integrista religiosa de base ideológica católica en torno de la reacuñación de la categoría de Cruzada y sus secuelas, al haber logrado darle forma en un discurso orientado al aniquilamiento de civiles en torno de un conflicto bélico.

Abordar el catolicismo como ideología permite entenderlo como referente de unas identidades que, aunque pudieran existir ya con anterioridad, solo cristalizaron plenamente al calor de la violencia desatada a partir del golpe militar fracasado. Pues aunque el discurso que la acompaña plantea objetivos estratégicos, la violencia de cruzada no es finalista sino constitutiva: conforma la identidad de quien la ejerce, de ahí que necesite ser expresada en forma de actos de violencia reales y concretos.⁷³ Esta dimensión performativa permite comprender que una cruzada produce sujetos que no existían antes de ejercer esa violencia aniquiladora: es al ejercer la violencia justificada por el discurso de guerra santa cuando asumen los valores propios de la cruzada, convirtiéndose al hacerlo en otros sujetos, integristas confesionales —de la misma manera que esperan convertir en otros a los enemigos supervivientes una vez derrotados—. A su vez, esta expectativa es la que fundamenta el orden surgido de la guerra santa.

En el caso español, la Cruzada de 1936 se proyectaría después de la Victoria de 1939, aportando una racionalidad subyacente a la legislación franquista, especialmente a las famosas ocho leyes fundamentales del reino eventualmente agregadas y refundidas en el texto de 1967. Desde aquí es posible argumentar que el franquismo fue un orden que, además de surgido de la violencia, nació no ya dispuesto sino necesitado de dar a esta un encaje jurídico; ello obligaría al régimen a innovar en el terreno del derecho constitucional.

IV. UN ORDEN POSTCIUDADANO: VENCIDOS SUBALTERNOS Y VENCEDORES PRIVILEGIADOS

Como es sabido, el régimen franquista no se estableció como resultado de un proceso constituyente que fijase el marco normativo esencial del Estado Nuevo: lo que hizo fue, desde la declaración de Cruzada de Liberación Nacional en agosto de 1936, ir desarrollando normativas *ad hoc*, inicialmente marcadas por la situación de guerra, pero progresivamente

⁷³ Sobre racionalidad no instrumental o finalista y su relación con la identidad y el reconocimiento intersubjetivo, véase Alessandro Pizzorno, “Algún otro tipo de alteridad: una crítica a las teorías de la elección racional”, *Sistema: revista de ciencias sociales* 88 (1989), pp. 27-42.

en solución de continuidad con la Victoria. Es así como ha dejado huella en el *Boletín Oficial del Estado*, a golpe del cual fue siendo naturalizada como fundamento de leyes promulgadas hasta mucho después de 1939.

El contexto favoreció que la inserción jurídica de la Cruzada se efectuase de forma poco sistemática, mas no por ello decreciente ni residual. El aparente desorden y la posible incoherencia entre sucesivas normas que remiten a la Cruzada de 1936 no deberían hacer perder de vista lo realmente relevante de estudiarla en su dimensión jurídica: su referencia comportaba el desmantelamiento de la ciudadanía moderna en la que se fundaba el orden constitucional desde el arranque del liberalismo en el siglo XIX. En efecto, el sustrato común a toda la legislación inspirada en el golpe de julio de 1936 como arranque de una guerra santa es un tratamiento desigual de los sujetos objeto de derecho, en función de su posición, bien como vencedores o como vencidos en la contienda absoluta del Bien contra el Mal trascendentales que representaba la Cruzada.

Para empezar, la Cruzada fundamentó toda la política de memoria del franquismo la cual, más allá de imponer la *damnatio memoriae* de los vencidos, fijaba la distinción categorial básica de estos con respecto a los vencedores, habilitando a partir de ella toda la discriminación jurídica entre unos y otros.⁷⁴ En efecto, la referencia a la Cruzada en las disposiciones legales se volvía explícita especialmente cuando las nuevas normativas implicaban desmantelar los ejes heredados de la ciudadanía. Ya durante la guerra, la Cruzada fundamentó la incipiente política social del nuevo régimen, la cual arrancó con medidas exclusivas para los excombatientes mutilados y lesionados;⁷⁵ acababa así con el principio de redistribución de la ciudadanía social, sancionada por la democracia republicana por referencia a las luchas obreras desarrolladas a lo largo del período de la Restauración, y concedida a todos los trabajadores independientemente de su adscripción ideológica.⁷⁶ Por su parte, nada más

⁷⁴ Empezando por lo relativo al emblemático futuro Valle de los Caídos; véase el decreto de 1 de abril de 1940 “disponiendo se alcen Basílica, Monasterio y Cuartel de Juventudes, en la finca situada en las vertientes de la Sierra del Guadarrama (El Escorial), conocida por Cuelga-muros”, para “perpetuar la memoria de los caídos en nuestra Gloriosa Cruzada”, con firma de Francisco Franco. *BOE* 93, 2 de abril de 1940, p. 2248. En adelante, muchas legislaciones del régimen en relación con este terreno de la memoria se promulgaron los 18 de julio y los 1 de abril, una marca que ha solido ser vista como de puro valor simbólico; Véase Aguilar, *Memoria y olvido, op.cit.*; y *Políticas de la memoria, op.cit.*. Sobre la clasificatoria dicotómica y su plasmación cultural, véase Francisco Sevillano Calero, *La cultura de guerra del «nuevo Estado» franquista: enemigos, héroes y caídos de España*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2017.

⁷⁵ Así, al dar en propiedad plazas docentes a maestros mutilados, se argumentaba que, debido a “[l]a Cruzada que España sostiene contra los enemigos de nuestra grandeza tradicional”, los mutilados “precisan que el Estado patrocine sus inclinaciones y aptitudes para seguir desde los puestos de retaguardia colaborando con nuestro Caudillo en la salvación de España”, *BOE* 169, 16 de diciembre de 1938, p. 2975.

⁷⁶ Véase sobre este tema Rafael Escudero Alday, “Las huellas del neoconstitucionalismo. Democracia, participación y justicia social en la Constitución Española de 1931”, en

finalizar la contienda, en nombre de la Cruzada se formuló la sustracción a la iniciativa privada de determinados sectores considerados estratégicos, especialmente las empresas apropiadas por el Estado que formarían el grueso del Instituto Nacional de Industria:⁷⁷ en este caso, la guerra santa justificaba alteraciones de la estructura de la propiedad, otro de los pilares de la ciudadanía moderna —si bien en este caso la reapropiación pública se efectuaba subrayando la centralidad de la propiedad privada en el orden franquista—. ⁷⁸ También fueron habituales las referencias a la Cruzada al establecer políticas sesgadas de reconstrucción económica, concediéndose créditos a entidades benéficas y de acción social para la reparación de edificios en propiedad solo cuando eran “consecuencia de la actuación marxista” durante la guerra.⁷⁹

Aparte de refundar estos dos pilares del régimen, económico y social, la Cruzada estuvo detrás de modificaciones en el registro civil, como la establecida para hacer constar que determinados difuntos durante la guerra habían sido muertos por el bando republicano.⁸⁰ En este caso el

Luis I. Gordillo Pérez (coord.), *Constitución de 1931: estudios jurídicos sobre el momento republicano español*, Madrid, Marcial Pons, 2017, pp. 101-124 y Clara Álvarez Alonso, “El Estado Social de la Segunda República Española (1931)”, *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* 46 (2017), pp. 303-334. <https://www.quadernifiorentini.eu/cache/quaderni/46/0309.pdf>. Véase también, rescatando la influencia del pensamiento social de la Iglesia en el marco de las políticas sociales republicanas, Ramón Palmer Valero, *Los problemas socioeconómicos en la Constitución de 1931*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, esp. pp. 36-45.

⁷⁷ Véase el preámbulo a la ley de 24 de octubre de 1939 de protección a las nuevas industrias de interés nacional: “Con motivo de la gloriosa Cruzada en que España tuvo que superar la crisis más grave de su historia, se puso de relieve la capital importancia que para la vida de la Nación tiene el contar en el territorio patrio con las industrias necesarias a la guerra y las primeras materias indispensables a su vida”. *BOE* 298, 25 de octubre de 1939, p. 5974. Esta política se complementó con otras de discriminación de empresas que habían operado en “zona roja”, fundándose en la misma semántica de Cruzada. Sobre el contexto y dinámica de la creación del Instituto Nacional de Industria, véase Francisco Comín, “El triunfo de la política sobre la economía en el INI de Suanzes”, *Revista de Economía Aplicada* 26 (2001), pp. 177-211. <https://www.redalyc.org/pdf/969/96917895007.pdf>.

⁷⁸ Sobre la propiedad privada de ambición capitalista como uno de los fundamentos del régimen franquista, véase Botti, *Cielo y dinero*; véase también de manera más dinámica Miguel Ángel Giménez Martínez, “El corpus ideológico del franquismo: principios originarios y elementos de renovación”, *Estudios internacionales (Santiago)* 47(180) (2015), pp. 11-45. <https://www.jstor.org/stable/24311736>.

⁷⁹ *BOE* 220, 8 de marzo de 1942, p. 1678. La normativa afectaba incluso a propiedades dañadas con anterioridad al 18 de julio de 1936. Sobre la reconstrucción de zonas devastadas por la guerra, véase los estudios reunidos en Harald Bodenschatz y Max Welch Guerra (eds.), *Städtebau als Kreuzzug Francos. Wiederaufbau und Ernuerung unter der Diktatur in Spanien, 1938-1959*, Berlin, DOM, 2021.

⁸⁰ Para dar cabida al caso “de que la defensa de la Fe Católica o de los ideales nacionales constituyeran un motivo de asesinato o de sanción para los innumerables mártires y patriotas que, durante la Gloriosa Cruzada perdieron sus vidas en holocausto de estos ideales”, en adelante se haría constar “por nota que se considerará incorporada al acta para todos sus efectos, las palabras: “Muerto gloriosamente por Dios y por España”. *BOE* 121, 24 de abril de 1940, p. 2949.

asunto no afectaba a los vivos, pero la remisión a la Cruzada se efectuó también para establecer nuevas clasificatorias que afectaban a grupos poblacionales enteros: por ejemplo, por referencia a ella se alteró también en 1943 la mayoría de edad ante la ley, que pasó de los 23 a los 21 años.⁸¹

Con todo, las transformaciones jurídicas más destacables son aquellas que favorecían directamente a colectivos clasificados en función de su implicación en la Cruzada. El nivel más bajo y a la vez extendido eran las oposiciones en la administración local, para las que bastaba acreditar labores en la retaguardia franquista durante la guerra.⁸² De forma más genérica, se concedieron derechos pasivos a familiares de funcionarios asesinados⁸³; asimismo, de un modo absolutamente particular, podían recaer distinciones sobre individuos en el desempeño de sus actividades laborales durante la guerra.⁸⁴ En todos ellos, la implicación en la Cruzada, que no tenía por qué haber sido activa ni directa, funcionaba como el criterio de definición de grupos susceptibles de recibir servicios, prebendas, empleos u honores. El régimen premiaba a todos, a su afectos y adeptos —así como a los afectados por el enemigo e incluso a los aquiescentes pasivos—, si bien estableciendo rangos y jerarquías entre ellos. Los primeros de la lista, eran obviamente los excombatientes, para quienes se creó una rama entera de la administración franquista orientada a su inserción laboral.⁸⁵

⁸¹ Al entenderse la Cruzada como “una empresa de vigorosos arrestos, cuajada de ímpetu juvenil”. La ley declaraba a los 21 años el “advenimiento al pleno disfrute de los derechos cívicos” de los jóvenes, considerándolo un síntoma de progreso real frente a “otros regímenes, pretenciosa y falsamente avanzados”, que la habrían “retrasado sin razón alguna fundamental”. Lleva la firma de Franco. *BOE* 349, 15 de diciembre de 1943, p. 11927.

⁸² Así, por ejemplo, el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, ante un concurso para cubrir 16 vacantes de empleo municipal, en caso de igualdad de aptitudes, “se tendrán en cuenta los servicios que hayan sido prestados en la retaguardia en favor de la Cruzada de Liberación”, y solo en segundo término “los que acrediten la competencia para el desempeño de la plaza a solicitar”. *BOE* 67, 7 de marzo de 1940, p. 1199.

⁸³ Véase por ejemplo la norma que instaba a “la creación por móvil de caridad de derechos pasivos a favor de los familiares de aquellos que estando en prisión hayan prestado los servicios mínimos que el Estatuto exige”. *BOE* 184, 3 de junio 1942, p. 4781.

⁸⁴ Es el caso de los honores concedidos a un médico porque su “afección (...) a los postulados del Glorioso Alzamiento Nacional” le llevó a sufrir “mutilaciones (...) derivadas, en gran parte, de su abnegado espíritu de sacrificio durante la Cruzada”, al realizar “unas 27.000 radioscopias sin tener a su alcance los necesarios medios de protección”, consiguiendo con ello “librar del servicio en filas a innumerables personas afectas a la Causa Nacional”. *BOE* 79, 20 de marzo de 1943, p. 2534. La firma de Girón de Velasco muestra la implicación del mundo social de Falange en este tipo de privilegios. Sobre este personaje y su estatus en el seno del falangismo franquista, José Luis Rodríguez Jiménez, “José Antonio Girón de Velasco, ministro de Franco: del fascismo al neofranquismo”, *Anales: Anuario del centro de la UNED de Calatayud* 25 (2019), pp. 81-107. <http://www.calatayud.uned.es/web/actividades/revista-anales/25/1-4-Rodriguez.pdf>.

⁸⁵ Ángel Alcalde, *Los excombatientes franquistas. La cultura de guerra del fascismo español y la Delegación Nacional de Excombatientes (1936-1963)*, Zaragoza, Prensas

Se ha mirado el asunto de las secuelas de la victoria de Franco sobre todo por sus efectos sobre los vencidos, como si el rasgo característico del régimen franquista hubiese sido ante todo la represión de los republicanos, en muy variadas y crueles formas, que llegaban a la esclavitud;⁸⁶ y se ha descrito y valorado también acerca de la exclusión de estos en múltiples formas, desde actos rituales hasta la denegación o la postergación del acceso a servicios comunitarios, y en general la privación de voz en la esfera pública.⁸⁷ Sin embargo, la comprensión del significado y el alcance de la subordinación de los derrotados de la guerra solo es posible incorporando de forma adecuada la que afecta a la parte de los vencedores: solo desde la mirada puesta en estos segundos se hace manifiesto que el orden generado por el franquismo no concebía a los sujetos como ciudadanos, sino como individuos en esencia desiguales ante el derecho.

En puridad, la lógica que subyace al Estado Nuevo surgido del esfuerzo bélico franquista en la guerra de 1936 fue construir un orden alternativo a la ciudadanía moderna, no solo destituyendo los derechos políticos sino vaciando de contenido sustantivo la noción misma de ciudadanía. Acabar con la ciudadanía es algo distinto de acabar con la democracia, las libertades políticas o los derechos sociales traídos por la República; se trata de algo más profundo y constitutivo: tiene que ver con impedir a los sujetos la integración en la vida en comunidad partiendo de negar reconocimiento a su capacidad para la reflexividad individual y la deliberación colectiva.⁸⁸

La denegación de la ciudadanía es desde luego consustancial al discurso originario de la Cruzada. En una “instrucción” del cardenal Gomá en la que, apenas unas semanas después de la pastoral de los obispos,

Universitarias de Zaragoza, 2014. Dentro del ejército, la Cruzada producía también estatus diferentes que a su vez afectaban a terceros, como es el caso de los familiares que recibieron pensiones tras el “ascenso al empleo inmediato superior” de “todos los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa del Ejército, Guardia Civil y Milicias muertos en campaña”. *BOE* 328, 24 de noviembre de 1942, p. 9515.

⁸⁶ Véase un panorama en Juan Carlos García Funes, “Batallones de trabajo forzado del sistema concentracionario franquista: organización, desarrollo y cuantificación de mano de obra cautiva”, en Gutmaro Gómez Bravo y Aurelio Martín Nájera (eds.), *A vida o muerte. Persecución de los republicanos españoles*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2018, pp. 239-264; un enfoque más extremo en Rafael Torres Mulas, *Los esclavos de Franco*, Madrid, Oberón, 2006. Un panorama general en Javier Rodrigo, *Hasta la raíz. Violencia durante la guerra civil y la dictadura franquista*, Madrid, Alianza, 2006.

⁸⁷ Michael Richards, *Un tiempo de silencio. La guerra civil y la cultura de la represión en la España de Franco, 1936-1945*, Barcelona, Crítica, 1999.

⁸⁸ Una propuesta en Sánchez León, *De plebe a pueblo, op.cit.*, pp. 311-332, y sobre todo, del mismo autor *Historia ciudadana. Recontar lo común político que heredamos*, Madrid, Postmetropolis, 2023. Aportaciones desde la historia del derecho a la distinción entre derechos civiles y condición ciudadana, en Rubén Pérez Trujillano, “Entre los derechos de las mujeres y el poder judicial: el divorcio durante la Segunda República española (1931-1936)”, *Anuario de historia del derecho español* 90 (2020), pp. 391-437. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7850545>.

remachaba que en el golpe militar de Franco “debe reconocerse (...) un espíritu de verdadera cruzada en pro de la religión católica”, este ideólogo moderno de la reacción añadía unas recomendaciones a “los dirigentes, a los que ejercen altas magistraturas”, arengadas de esta manera:

No pactéis con el mal, ni a título de las exigencias de la libertad social; concederle los derechos de ciudadanía, y más admitiéndolo en el santuario de las leyes, será pactar la ruina, a plazo más o menos largo, del pueblo que dirigís.⁸⁹

Textos como este ponen de manifiesto la naturaleza del catolicismo en la España contemporánea como una ideología orientada a la supresión de la ciudadanía moderna. No obstante, el asunto ha sido hasta la fecha complejo de aislar y estudiar desde esta perspectiva al menos por dos motivos. De un lado, al estar moldeado en un lenguaje teológico, el discurso de la Cruzada no necesitaba explicitar ni justificar que quienes se identificaban con él querían ellos mismos dejar de ser ciudadanos. Eludía así igualmente afrontar la condición ciudadana del adversario, a quien definía por sus (carencias en materia de) creencias religiosas, lo cual a su vez favorecía que la identidad de los cruzados interiorizase una concepción del enemigo como absoluto, y por tanto susceptible, mientras durase la guerra, de ser aniquilado sin reconocérsele derecho civil alguno, justificando asimismo después la erradicación de su escala de valores por medio de conversión forzada. De otro, las disposiciones normativas elaboradas en nombre de la Cruzada no necesitan tampoco explicitar que, ya durante la guerra pero más aún tras la victoria militar, lo que el Estado Nuevo concedía a sus seguidores era independiente del grado de identificación subjetiva de estos con el régimen: por el mero hecho de ser clasificados como vencedores —aunque a menudo esto fuese desde una retórica victimista, como damnificados por el enemigo absoluto que había sido derrotado—, pasaban a ser sujetos de derechos exclusivos.

Es por esto por lo que puede afirmarse que la Cruzada fue algo más y distinto de un discurso, y de uno solo de corte movilizador: fundó orden, y con él todo un sistema clasificatorio de los sujetos que hay que entender como alternativo a la ciudadanía moderna. Ahora bien, es importante aquí no confundirse, e interpretar el franquismo como un régimen que privó de ciudadanía solo a los vencidos. También los vencedores fueron privados de ciudadanía. Fue la condición ciudadana como tal lo que la Cruzada desmanteló, dejando en su lugar toda una serie de

⁸⁹ Isidro Gomá, *El caso de España. Instrucción a sus diocesanos y respuesta a unas consultas sobre la guerra actual*, Pamplona, 1936. <https://www.filosofia.org/aut/001/1936goma.htm>.

categorías como las que aparecen en la legislación —soldados, excombatientes, víctimas, adeptos al régimen, ...—, ninguna de las cuales servía como categoría omniabarcante de ciudadanos, una condición que a su vez no se obtenía tampoco por la mera agregación de todas las restantes categorías de sujetos jurídicos.

En ausencia de igualdad ante la ley, de lo que hay que hablar es de privilegios. Derecho y privilegio son dos caras del universo del derecho separadas por la barrera de la modernidad jurídica, que establece la igualdad ante la ley.⁹⁰ En el franquismo, sin embargo, ambas eran compatibles; para empezar, lo eran como parte de su ideal de regresar a un marco inspirado en el Antiguo Régimen, que clasificaba a los sujetos disponiéndolos en una jerarquía y concediéndoles derechos privativos. Pero incluso dejando de lado las motivaciones de esa filosofía del derecho, con la Victoria y el establecimiento del Estado Nuevo por todo el territorio nacional, tras el desmantelamiento de los anclajes jurídicos de la ciudadanía republicana quedó al descubierto un mundo esencialmente dividido en dos tipos de sujetos: vencedores y vencidos. Hay además que entender estas dos categorías como relacionadas entre sí —de manera que sin vencidos no tendrían sentido los vencedores—. Su mutua interdependencia se efectuaba a través del privilegio: el de haber combatido en uno de los bandos, o haberse visto afectado por el otro de los bandos, y poderlo demostrar a efectos de beneficios, servicios y recursos.

Una clave arquitectónica fundacional de todo este marco jurídico está en la definición de Cruzada. Esta no definía vencedores y vencidos en una guerra cualquiera, sino una guerra santa que para quienes la declararon no tenía las mismas implicaciones desde el derecho que una guerra convencional, fuese de conquista externa o interna y civil.⁹¹ En suma, en la medida en que en su origen la Cruzada quedó sancionada jurídicamente como la guerra más justa, el derecho emanado del régimen franquista sería de, por y para los vencedores en una guerra santa.

⁹⁰ Un enfoque normativo sobre esta elemental distinción, en Luis Lloredo Alix, *La crisis y el desmantelamiento del Estado de Derecho: de derechos a privilegios*, Madrid, Dykinson, 2015; un enfoque histórico, en Bartolomé Clavero, “Derecho y privilegio”, *Materiales* 4 (1977), pp. 19-32.

⁹¹ Tanto es así que, tras la derrota de los nazis en 1945, los “teólogos españoles” —de nuevo aquí más bien como ideólogos— se permitieron distinguir entre las matanzas de civiles durante la Cruzada de Franco, por ser de enemigos de la religión verdadera, y las producidas en el contexto de la Segunda Guerra Mundial, planteando que solo en estas últimas debían esclarecerse y perseguirse también las responsabilidades de los vencedores: solo en este segundo caso, entendía que “el castigo debe extenderse a todos los criminales de guerra, sean vencedores o vencidos”, pues “son criminales de guerra todos los que quebrantaron el Derecho de Gentes y el Derecho Internacional, ya se trate de vencedores o vencidos. La Victoria no da derechos, en este caso, ni limpia culpas pasadas”; en cambio en el caso de la española afirmaban lo contrario. Venancio D. Carro (o.p.), *Los criminales de guerra, según los teólogo-juristas españoles*, Valladolid, Imprenta provincial, 1946, pags. 32 y 22-23, respectivamente.

Este fundamento jurídico deja la categoría de “régimen autoritario” a menudo aplicado al franquismo en una sombra de lo que fue a lo largo de su historia entera.⁹² Igualmente lo aleja de los fascismos, y no solo en cuanto al origen de su legitimidad, sino en su ambición como orden. El régimen de Franco se fraguó en la violencia extendida y práctica contra ciudadanos que querían seguir siéndolo. Esto distingue la magnitud del “enemigo interior” del franquismo, ya que mientras los judíos o los comunistas eran una minoría en Alemania e Italia respectivamente, los ciudadanos eran el grupo mayoritario de la población española en 1936.

Que el objetivo del Estado Nuevo era acabar con la condición ciudadana construida de forma colectiva e intergeneracional desde comienzos del siglo XIX es algo que, a las puertas de los 25 de años de régimen, entendieron los juristas europeos que elaboraron un informe sobre el estado de los derechos en la España de Franco.⁹³ Aun siguiendo un marco analítico que entendía la ciudadanía como agregación de derechos civiles, políticos y sociales, el informe era un demoledor recuento de las carencias del régimen en todos esos terrenos normativos.⁹⁴ Sus conclusiones iban en la línea de lo aquí presentado: no es que en España no hubiera democracia, es que no existía la ciudadanía.

V. LA TEMPORALIDAD DE LA CRUZADA Y LOS EFECTOS NO INTENCIONALES DE LA CONVERSIÓN FORZOSA

Esta definición del régimen de Franco como destituyente de ciudadanía no debería resultar polémica: al fin y al cabo, puede decirse que toda la literatura comparte el consenso de que el franquismo proscribió los derechos políticos, no desarrolló los servicios sociales como derechos, y constriñó los civiles en numerosos ámbitos. Lo que en cambio puede resultar más polémico es aseverar que la alternativa a la ciudadanía moderna diseñada por el franquismo se basase en algún sentido fuerte en una distinción entre vencedores y vencidos de alcance jurídico. Esta tesis parece chocar abiertamente, para empezar, con la *weltanschauung* marcadamente nacionalista y populista de las autoridades franquistas, que precisamente emborronaba las diferencias sociales entre españoles, aspirando a la “justicia social” en nombre de una concepción orgánica de

⁹² Como es sabido, la distinción entre régimen autoritario y sistema totalitario fue en origen acuñada para ser aplicada al caso español; véase Juan J. Linz, *Sistema totalitarios y regímenes autoritarios*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009 [1ª en 1956].

⁹³ El informe en Comisión Internacional de Juristas, *El imperio de la ley en España*, Ginebra, Comisión Internacional de Juristas, 1966.

⁹⁴ Véase Sesma Landrín, “Franquismo, ¿estado de derecho?”, *op.cit.*. La comisión era “una organización no gubernamental, reconocida como entidad consultativa, categoría B, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas” creada para promover “el conocimiento y la observancia del imperio de la Ley”.

la comunidad.⁹⁵ También parecería contradecir los pasos dados hacia un sistema de encuadramiento corporativo por medio de la famosa tríada de “unidades naturales”: familia, municipio y sindicato.⁹⁶ Este organigrama imponía relaciones desiguales ante el derecho, al quedar los españoles integrados en entes corporativos a los que se asignaban tareas y regímenes jurídicos distintivos; pero en principio lo hacía a costa de diluir la distinción entre vencedores y vencidos. No obstante, el asunto se ve de una manera si se incorpora la variable tiempo, esencial para la consideración de cualquier orden.

El Estado Nuevo surgió para durar, y desde esa lógica la desigualdad jurídica entre vencedores y vencidos de 1939 adquiere otra luz. En ese afán de que el orden post-republicano perdurase en el tiempo, la categoría de Cruzada era pieza clave. Pues la guerra santa conlleva una temporalidad distintiva que se extiende más allá de la estricta componente bélica: aunque una cruzada se caracteriza por comenzar aniquilando a los enemigos absolutos, no da por terminada su tarea tras derrotarlos militarmente; a partir de la victoria entra en juego la conversión forzosa, solo tras cuya culminación puede decirse que los objetivos de la guerra santa se han cubierto. Esta dimensión de temporalidad avala la tesis de que el objetivo del régimen hacia los vencidos no era simplemente represaliarlos en sentido físico y jurídico, sino también y en última instancia hacerlo en el terreno moral, acabando con sus referentes de identidad: en este caso, el medio sería desmantelando la categoría misma de ciudadanía de la cual habían venido derivando todas las identidades culturales de la sociedad española hasta 1939, empezando por las ideológicas.⁹⁷

⁹⁵ En general sobre nacionalización cultural, véase Saz, *España contra España*; en particular, subrayando como claves la violencia y la religión, véase Fernando Molina Aparicio, “La reconstrucción de la nación’. Homogeneización cultural y nacionalización de masas en la España franquista (1936-1959)”, *Historia y Política* 38 (2017), pp. 23-56. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6196312>; y Miguel A. Del Arco, “Before the Altar of the Fatherland: Catholicism, Politics of Modernization, and Nationalization during the Spanish Civil War”, *European History Quarterly* 48/2 (2018), pp. 232-255. <https://doi.org/10.1177/0265691418760169>. Sobre el populismo como seña de identidad del falangismo hasta bien entrada la época del desarrollismo, Javier Muñoz Soro, “Presos de las palabras’: republicanismo y populismo falangista en los años sesenta”, en Miguel Ángel Ruiz Carnicer (ed.), *Falange, las culturas políticas del fascismo en la España de Franco (1936-1975)*, Zaragoza, Instituto Fernando el Católico, 2023, I, pp. 343-364.

⁹⁶ Miguel A. Giménez Martínez, “La democracia orgánica: participación y representación política en la España de Franco”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie V: Historia contemporánea* 27 (2015), pp. 107-130. <https://revistas.uned.es/index.php/ETFEV/article/view/15751/13696>.

⁹⁷ Estas constricciones “estructurales” del derecho como mínimo deben ser tenidas en consideración como factores que predeterminaron el desenlace de polémicas centrales de la época, como la abierta una vez terminada la guerra por algunos falangistas críticos que abogaban por abandonar la referencia a la Cruzada, pareciendo no entender el orden que ellos mismos habían contribuido a alumbrar; véase sobre esta querrela Ismael Saz, *España contra España. Los nacionalismos franquistas*, Madrid, Marcial Pons, 2003, pp. 320-337.

Un terreno clave para ello fueron las políticas de educación del franquismo. Precisamente porque no iban principalmente dirigidas hacia los represaliados sino a las siguientes generaciones, resultan esclarecedoras de la aspiración del régimen a asegurar en el tiempo la supresión de referentes identitarios de los vencidos. No es casual en ese sentido que la referencia a la Cruzada funcionase como criterio elemental para todo el despliegue legislativo en materia de educación. Más allá de la depuración general de los docentes republicanos en todas las escalas de enseñanza, el Estado Nuevo dividió en dos a los estudiantes universitarios dependiendo de dónde hubieran cursado sus carreras durante la guerra: mientras denegaba los títulos de licenciatura a quienes lo hubieran hecho en “zona roja”, las políticas incluían en cambio prebendas para descendientes de excombatientes, como la adjudicación de becas de estudio para víctimas, y matrículas gratuitas para los “huérfanos de la Cruzada de Liberación”, concedidas hasta años después del final de la contienda militar.⁹⁸

Pero el vínculo entre Cruzada y educación adquiere todo su significado por un elemento simbólico distintivo extraordinario. El Estado Nuevo creó para el mundo educativo una cruz especial, e instó a las escuelas de todo el país a celebrar su “Exaltación”. La Santa Cruz de marras no era como las restantes que se erigieron por todas las localidades del país, dedicadas a los mártires de la guerra santa: mientras estas “brillan en el pecho de nuestros héroes”, aquella era “la mejor laureada”, al simbolizar la Verdad con mayúsculas, considerada base de la “auténtica libertad” frente a la heredada del liberalismo y la democracia —caracterizada por el error—.⁹⁹ En suma, la cruz sintetizaba las concepciones franquistas so-

⁹⁸ Se concedían becas a “[a]lumnos de brillante aprovechamiento, incluidos en los perjuicios de la pasada guerra de liberación”, con preferencia especial “para los huérfanos de padre, y madre, o de cualquiera de ellos, caídos en la Cruzada de liberación”; *BOE* 284, 10 de octubre de 1940, p. 7023. Matrículas gratuitas para huérfanos seguían concediéndose para el curso 1943-44; *BOE* 268, 9 de septiembre de 1943, p. 9323. Por su parte, la Orden de 6 de diciembre de 1939 concedía a los maestros ex combatientes y ex cautivos el derecho a no ser desplazados de sus Escuelas en reconocimiento de “los méritos contraídos ante la Patria por aquellos Maestros, combatientes en nuestra Gloriosa Cruzada o cautivos durante el dominio rojo”; *BOE* 352, 18 de diciembre de 1939, p. 7123. Sobre depuración de maestros, véase Francisco Morente Valero, *La escuela y el Estado Nuevo. La depuración del Ministerio Nacional 1936-1943*, Valladolid, Ámbito, 1997. Sobre la denegación de títulos universitarios en zona republicana, véase más adelante, nota 102.

⁹⁹ La legislación explicaba que “[n]uestra guerra se llamó Cruzada” por ser “contra el enemigo de la verdad en este siglo”, de manera que la cruz y la efeméride se establecían para restaurar “el prestigio de la educación, del saber y de la ciencia española” proscritas por “el materialismo bárbaro y laico del marxismo ateo, so pretexto de una libertad que sólo se halla en la verdad, que nos hace libres”, *BOE* 213, 1 de agosto de 1939, p. 4197. La fiesta, llamada de Exaltación de la Escuela Cristiana, se hizo coincidir con otra “exaltación”, la de la Santa Cruz, el 14 de septiembre —una fecha no muy adecuada para una celebración estudiantil, justo al comienzo del curso escolar—. Sobre las cruces exaltadoras de memoria de los mártires de la guerra, véase Miguel A. Del Arco, “Las cruces de los caídos: instrumento nacionalizador en la “cultura de la victoria”, en

bre la ciencia al servicio de crear un orden moral alternativo al moderno, tareas que se adjudicaban principalmente a la educación superior, donde la reordenación institucional estuvo más presidida por un afán de “mutación honda de los espíritus”, entendida como “antítesis del liberalismo”.¹⁰⁰ El punto de intersección de toda esta redefinición epistemológica de alcance antropológico era la definición del español como un no-ciudadano.

El círculo se cierra o —por emplear una metáfora más al caso—, las aspas hacen intersección. Como contrapartida de su autorización de la Cruzada, la Iglesia se arrogó la autoridad para imponer una matriz cultural que desde la intolerancia religiosa aspiraba a resolver por vía expeditiva el dilema secular de las dos Españas; por su parte, el aparato militar que había culminado esa guerra santa, y el Estado creado en dicho proceso, se aseguraban la unidad nacional por vía de reimponer obligaciones y subordinar a ellas el reconocimiento de derechos. Con la batería de legislaciones y cambios institucionales que acompañaron esas readjudicaciones jurisdiccionales, la conversión forzosa de los ciudadanos de los años treinta estaba en principio garantizada.

El de la educación (incluida la reeducación) fue así un culminante “espacio de experiencia” desde el cual el encuadramiento de todos los españoles sin distinción dentro del marco corporativo se mantuvo compatible con una clasificación previa como vencedores y vencidos. Ahora bien, por mucho que aspirase a restaurar una nación retroproyectada hacia el glorioso pasado imperial, el orden franquista no dejaba de quedar establecido en tiempos modernos, y por tanto no podía dejar de proyectarse también hacia el futuro: el “horizonte de expectativa” derivado de la Cruzada era precisamente disolver hasta borrar de la memoria colectiva al enemigo anti-español que había arraigado en su seno, objetivo sin alcanzar el cual no se culminaría la unidad en torno de una España suplantadora de la ciudadanía moderna¹⁰¹. No se trataba de una meta

Idem et al. (eds.), *No solo miedo. Actitudes políticas y opinión popular bajo la dictadura franquista, 1936-1976*, Granada, Comares, 2013, pp. 65-82.

¹⁰⁰ Las expresiones proceden del preámbulo, firmado por Franco, a la ley de 29 de julio de 1943 “sobre ordenación de la Universidad española”: en él, tras remitir a “la Cruzada salvadora de la civilización de Occidente” que había permitido a España recuperar “su substancia histórica”, se justificaba la reforma en lograr una enseñanza superior que “a la par que anude con la gloriosa tradición hispánica, se adapte a las normas y al estilo de un nuevo Estado”. *BOE* 212, 31 de julio de 1943, p. 7407. Un panorama sobre la educación superior en la España de Franco, en Luis Enrique Otero Carvajal, “La universidad nacionalcatólica”, Id. (dir.) *La Universidad nacionalcatólica. La reacción antimoderna*, Madrid, Dyckinson, 2014, pp. 69-129; sobre su programa de ciencia, combinación de represión, apropiación de legados previos y control social por vía psiquiátrica, véanse los textos reunidos en Rafael Huerta (ed.), *Ciencia, depuración ideológica y regulación social en el Nuevo Estado franquista*, Madrid, Catarata, 2023.

¹⁰¹ Sobre “espacio de experiencia” y “horizonte de expectativa”, atributos de temporalidad de los conceptos modernos, véase Reinhard Koselleck, “‘Espacio de experiencia’ y ‘horizonte de expectativa’: dos categorías históricas”, en *Futuro pasado*, *op.cit.*, pp. 333-357.

extemporánea o inalcanzable: acabar con la diferenciación interna entre vencedores y vencidos era algo inherente a la concepción de guerra santa y a la vez factible con el avance de la conversión forzosa. El problema es que esta exigencia venía implícitamente a contraponer la legitimidad del Estado Nuevo a la temporalidad del discurso Cruzada.

Como todo régimen basado en la radical negación de reconocimiento al divergente, el franquismo quedó pegado negativamente a su propio orden clasificatorio: los enemigos internos serían invocados durante toda la duración del régimen, como una realidad fantasmal pero indispensable para la reproducción del orden.¹⁰² De otro lado, sin embargo, por mucho que el régimen se esmerase por mantener viva su memoria, el acontecimiento concreto de la Cruzada de 1936 era un hecho situado en el pasado, al punto que corría el riesgo de terminar figurando más bien como historia.

La historicidad y la temporalidad de la Cruzada fueron problemáticas desde el principio. En origen era entendida como una empresa sin fin en el tiempo, que podía expandirse ilimitadamente al igual que lo fuera la ideología imperial de los Austrias de conversión universal. De hecho, en su plasmación jurídica la Cruzada no reflejaba la misma cronología que en su discurso declarador: de acuerdo con algunas disposiciones legislativas, la Cruzada “tuvo su comienzo material el diez de agosto de mil novecientos treinta y cuatro”; en otras, se distinguía entre “la Guerra o Revolución Nacional” en su día instada por la pastoral de los obispos y terminada el 1 de abril de 1939, y la “Cruzada contra el comunismo”, que se prolongaba de forma práctica en iniciáticas como la División Azul.¹⁰³

¹⁰² El tema del enemigo interior ha sido sobre todo tratado como un fenómeno propagandístico de los primeros años del franquismo; véase Javier Domingo Arribas, *El enemigo judeo-masónico en la propaganda franquista (1936-1945)*, Madrid, Marcial Pons, 2009; no obstante, consta su reiteración hasta el final del régimen: véase del mismo autor, “El mito del complot antipatriótico y la Asociación Masónica Internacional (España, 1921-1975)”, *Revista de Estudios Históricos de la Masonería Latinoamericana y Caribeña* 12/1-2 (2020), pp. 139-166. http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1659-42232020000200139&lng=en&nrm=iso. Sus ecos llegan hasta el propio testamento de Franco: “No olvidéis que los enemigos de España y de la civilización cristiana están alerta”; <https://www.aguaron.net/franquismo/testamento.htm>. Sobre la noción de enemigo en el marco jurídico franquista, véase Francisco Sevillano Calero, “Política y criminalidad en el ‘nuevo estado’ franquista. la criminalización del ‘enemigo’ en el derecho penal de posguerra”, *Historia y Política* 35 (2016), pp. 289-311. No obstante, parece que tiene una genealogía más larga que se retrotrae a la Restauración monárquica; véase Sebastián Martín Martín, “Criminalidad política y peligrosidad social en la España contemporánea”, *Quaderni Fiorentini per la Storia del pensiero giuridico moderno* 38 (2009), pp. 861-951.

¹⁰³ La primera temporalidad aparece en una normativa sobre reforma del Servicio Social de la Mujer que exceptuaba de su cumplimiento a aquellas que hubieran padecido la “muerte violenta del cónyuge, padre o hermanos” en esos sucesos; BOE 54 23 de febrero de 1944, p. 1594. La segunda temporalidad, que hallaba “continuación heroica con la presencia de nuestros voluntarios en el frente de Rusia”, en BOE 328, 24 de noviembre de 1942, p. 9515. Esta cronología extensa, avalada por las propias disposiciones jurídicas franquistas, da respaldo a quienes argumentan que la guerra del 36 se prolongó hasta bastante después de 1939; véase Jorge Marco Carretero,

Sea como fuere, a la altura de finales de los años sesenta, tras el alineamiento con Estados Unidos, que a su vez mantenía relaciones diplomáticas con los países de la órbita soviética, el asunto entero de la temporalidad de la Cruzada no podía ser ya encarado desde esos parámetros tan intemporales.

Según hemos visto, los esfuerzos por reactivar, actualizar o simplemente preservar el discurso de la Cruzada llegarían hasta las Leyes Fundamentales del Reino promulgadas a finales de los años sesenta. Mas estos empeños discursivos iban a contracorriente de otros discursos insertos en los desarrollos normativos del régimen. Una primera y altamente simbólica prueba de ello es que el decreto de 1969 de prescripción de responsabilidades penales por actividades políticas —vigente desde el final de la guerra y con carácter retroactivo hasta 1934— contenía una definición de Cruzada como fenómeno ya plenamente situado en el pasado: se exoneraba de ser objeto de la justicia “cualquier hecho que tenga relación con *aquella* Cruzada”¹⁰⁴. No conviene, sin embargo, reducir el asunto a simple evolución cronológica: el paso del tiempo lo marcaban las políticas del régimen, orientadas a deshacer unas divisorias entre vencedores y vencidos que podían volverse ahora en su contra al aparecer como discriminatorias. Tampoco es por ello casual que las últimas referencias a la Cruzada en el *Boletín Oficial de Estado* franquista, ya a comienzos de los años setenta, se produjeran en normativas que derogaban las denegaciones de títulos universitarios a estudiantes que en su día lo fueron en el bando de los vencidos.¹⁰⁵ De nuevo era en el marco de la educación donde se expresaban las tensiones entre la Cruzada como legitimidad de origen y las proyecciones de futuro del régimen, en este caso sobre una nueva generación de jóvenes universitarios entre quienes se había ya propagado el discurso de reconciliación¹⁰⁶.

“Rethinking the Post-War Period in Spain: Violence and Irregular Civil War, 1939-1952”, *Journal of Contemporary History* 55/3 (2019), pp. 492-513.

¹⁰⁴ El preámbulo subrayaba cómo “treinta años desde la fecha final de la Guerra de Liberación” han consolidado “la legitimidad de nuestro Movimiento, que ha sabido dar a nuestra generación seis lustros de paz, de desarrollo y de libertad. jurídica como difícilmente se han alcanzado en otras épocas históricas”, Decreto-ley 10/1969 de 31 de marzo de 1969, *BOE* 78, 1 de abril de 1969, p. 4704 (énfasis añadido).

¹⁰⁵ Se trata de la convalidación de estudios “realizados en Universidades no enclavadas en Zona Nacional durante la Cruzada de Liberación” en general, y en particular la convalidación de los de Magisterio “realizados en zona roja durante la Cruzada de Liberación”; véase *BOE* 132, 3 de julio de 1970, p. 8569 y *BOE* 211, 3 de septiembre de 1973, p. 17456.

¹⁰⁶ Sobre el discurso de reconciliación y su imbricación con las primeras protestas estudiantiles desde la década de 1950, véase Miguel Ángel Ruiz Carnicer, “La crisis de 1956 en la trayectoria del régimen franquista: ruptura generacional, política de reconciliación y legado político: una revisión sesenta años después”, en Feliciano Montero García y Joseba Louzao (eds.), *Catolicismo y franquismo en la España de los años cincuenta: autocríticas y convergencias*, Granada, Comares, 2016, pp. 167-184.

Hay que ver este tipo de reformas puntuales de última hora como expresivas de una dialéctica más amplia: el régimen tuvo un evidente éxito al imponer la conversión forzosa sobre las primeras generaciones de nacidos después de la Cruzada, pero en cambio se vio en una situación comprometida debido a los propios cambios acaecidos en su estela. La realidad creada por la Cruzada acabó siendo otra inesperada, para la cual la episteme de la guerra santa carecía de un repertorio de recursos interpretativos adecuados a su magnitud y a las urgencias normativas e institucionales que planteaba. Surgían nuevos “enemigos interiores” que ya no eran de fácil remisión a valores morales de la Segunda República o siquiera a la democracia liberal. Lo demuestra con claridad la promulgación de la ley de peligrosidad social de 1970, una innovación jurídica con la que el régimen pretendió atajar actitudes morales en expansión que estaban tan lejos de pretender recuperar otras del pasado como de poder ser combatidas desde el marco legislativo vigente en la materia —por cierto que heredado de la Segunda República.¹⁰⁷

Pero la mayor, más definitiva y profunda evidencia de ese desbordamiento —aunque mucho menos estridente que las disposiciones legales—, fue que el objetivo declarado de una “revolución espiritual” neotradicionalista y anti-ciudadana produjo el efecto moral a escala colectiva más inesperado para un orden que impedía de plano el ejercicio de la libertad de conciencia: la creciente desacralización de las relaciones sociales y el declive de las prácticas religiosas entre los españoles.¹⁰⁸ Se ha hablado de que un problema estructural del franquismo era que habilitaba dos organizaciones distintas —el Estado y la Iglesia católica— para funciones que en buena medida eran una y la misma, de manera que los conflictos jurisdiccionales entre ellas habrían afectado a su efectividad institucional.¹⁰⁹ Pero la secularización de la cultura española hay que entenderla, no como expresión de las limitaciones del régimen derivadas de los conflictos Iglesia-Estado, aunque tampoco como un simple derivado del cambio social, sino más bien del éxito del nacional-catolicismo como ideología.¹¹⁰

En efecto, el problema apenas señalado de toda la “obra del miedo” reeducadora y de conversión forzosa fueron sus efectos no intenciona-

¹⁰⁷ Véase Ricardo Campos, “Peligrosidad y defensa social en el tardofranquismo. La Ley de peligrosidad y rehabilitación social”, en Damián A. González Madrid y Manuel Ortiz Heras (eds.), *Violencia franquista y gestión del pasado traumático*, Madrid, Sílex, 2021, pp. 215-240; también Martín Martín, “Criminalidad política y peligrosidad social”.

¹⁰⁸ Véase Manuel Pérez Ledesma, “Anticlericalismo y secularización”, en Antonio Morales Moya (dir.), *Las claves de la España del siglo XX. Vol. 8: La cultura*, Madrid, Sociedad Estatal Madrid Nuevo Milenio, 2001, pp. 269-286.

¹⁰⁹ Un panorama en Loff, “Dios, patria, autoridad”, *op.cit.*.

¹¹⁰ La tesis sobre el cambio social como el factor explicativo de las transformaciones culturales es hoy plenamente dominante en la historiografía; una exposición canónica en Enrique Moradiellos, *La España de Franco (1939-1975). Política y sociedad*, Madrid, Síntesis, 2000; también Juliá, “Orígenes sociales”, *op.cit.*

les¹¹¹. Este paradójico desenlace se resuelve asumiendo la tesis de que la doble función de imponer el catolicismo y el nacionalismo no la efectuó el régimen franquista sobre una sociedad tradicional sino sobre una cultura postdemocrática, que estaba en condiciones de preservar una parte no desdeñable de las herencias de sus experiencias previas de ciudadanía.¹¹² Ahora bien, reconocer esto no implica hacerlo a costa de lo más fundamental: la lógica exterminista castrense inaugurada en 1936 dibujó un ciclo que no podía prolongarse indefinidamente; no obstante, por mucho que apareciera lejana en el tiempo, la guerra santa que se situaba en el origen del régimen seguía siendo el referente jurídico último, incluso de cara a cualquier cambio legislativo más allá del ciclo vital de su “Caudillo”. De esa “legitimidad por el origen” nunca se desdeciría el franquismo.

VI. CONCLUSIÓN: RESIGNIFICAR LA VIOLENCIA EN EL ORIGEN DEL ORDEN FRANQUISTA

La conclusión del epígrafe anterior es compartida por muchos autores que han puesto en cuestión la capacidad del régimen de generar una legitimidad alternativa a la del 18 de Julio. Sin embargo, el enfoque jurídico acerca de la Cruzada ofrece algunas otras conclusiones más renovadoras. Una es una visión más refinada acerca del poder franquista que la que obliga a escoger entre las instituciones y la persona de Franco. En lugar de mantener esa cruda dicotomía, es posible mejorar la comprensión del franquismo como régimen incorporando la perspectiva de que estas dos esferas quedaban sintetizadas en el imaginario de la Cruzada, ya que esta era al mismo tiempo referente de identidad y fundamento del orden.

Poner el foco en la Cruzada no supone adoptar la auto-visión del régimen, ni menos legitimarla. Se trata como mínimo de un lugar obligado para observar al propio Franco en su faceta de sujeto identificado con una guerra santa, lo cual ayuda a entender de qué manera la entabló y cómo trató en ella al enemigo —además de hacerlo como militar africanista implicado en una conquista de tipo colonial impuesta sobre sus propios compatriotas—. No obstante, para ello es importante entender la Cruzada como algo más profundo que una retórica propagandística y movilizadora, pero también como algo más influyente que un discurso legitimador: una categoría o concepto vertebrador cuyo análisis arroja una luz única acerca de qué tipo de orden fundó Franco a partir de esa guerra santa y la Victoria en ella.

¹¹¹ La expresión proviene de Gómez Bravo y Marco Carretero, *La obra del miedo, op.cit.*

¹¹² Argumentos en esta misma dirección, en Jordi Gracia, *La resistencia silenciosa. Fascismo y cultura en España*, Barcelona, Anagrama, 2004, y José Luis Villacañas Berlanga, *La revolución pasiva de Franco: las entrañas del franquismo y de la transición*, Madrid, Harper Collins, 2022. Una interpretación más completa en Sánchez León, *Historia ciudadana, op.cit.*, pp. 359-386.

Un balance de esto último lo ofrece el discurso de Franco ante la apertura de la VII legislatura de las Cortes española, el 3 de junio de 1961, al comenzar la década que vería los intentos de constitucionalización del régimen. En él, tras señalar que el Estado establecido en la estela del Movimiento Nacional era un “auténtico Estado de Derecho”, el Caudillo subrayaba que ello “significa la sustitución total de los viejos moldes [constitucionales] por otros radicalmente distintos”.¹¹³ Así, las Cortes eran representativas “precisamente porque reflejan la unidad” en lugar de ser espacio de acción de los partidos, cuya “razón de ser” Franco identificaba con “lo que divide, no lo que une”. Esta negación de la competencia de partidos no le hacía renegar de la democracia, sin embargo: al contrario, la española solo ahora era “una auténtica y verdadera democracia”. Su discurso también venía a hacer referencia a un sujeto de la ciudadanía: “Hoy todo hombre tiene conciencia de su fuerza y de su derecho a intervenir en las tareas públicas”. Sin embargo, en el detalle se podían ver diferencias que eran de naturaleza con la condición ciudadana de toda la tradición occidental. Para empezar, el derecho a la representación política no implicaba el procedimiento del voto individual, que Franco caracterizaba de “individualista e inorgánico”, y que rechazaba porque “conduce a la división del pueblo”. A continuación, detallaba el funcionamiento de la “democracia” franquista, según la tríada cabezas de familia, municipio y sindicato. En suma, “el pueblo español” tenía derechos políticos, solo que “articulado en sus entidades naturales y profesionales”.¹¹⁴

Lo interesante a estas páginas de su discurso es que terminaba su descripción del sistema político corporativo con una reflexión acerca de la guerra situada en el origen de ese supuesto orden constitucional en proceso de desarrollo natural y orgánico. Cuando apenas quedaba un año para la publicación desde el extranjero del libro de Hugh Thomas y dos para el de Southworth, Franco rebatía la literatura por venir de esta rotunda manera: “resulta un atentado contra la razón y la realidad cualquier interpretación, sea militar, jurídica, filosófica o literaria, que pretenda encuadrar nuestra guerra dentro de los límites clásicos y angostos de las simples guerras civiles”; y remachaba: “por sus motivaciones más radicales, por su contenido religioso y signo espiritual, por la voluntad explícita de servicio militante a lo que es y representa en lo universal la Cristiandad”, era lógico que “fuera autorizadamente definida como Cruzada”, esto es, “la guerra justa por excelencia”.

¹¹³ El discurso puede leerse en https://fnff.es/images/carpeta_gestor/archivos/2018/01/16/1961-3_de_junio.Discurso_de_apertura_de_la_VII_Legislatura_de_las_Cortes_Espanolas.pdf?r=156353691369828903

¹¹⁴ “Para la acción política que persigue el bien común no importa tanto el individuo aislado, entregado a sus egoísmos personales, cuanto las necesidades colectivas, representadas por las entidades naturales y profesionales, de cuya integración resulta el interés Nacional”.

Si queremos avanzar en la comprensión del franquismo en tanto que orden hay que tomarse en serio este tipo de afirmaciones, lo cual implica dejar de observar la violencia de 1936 como típica de una guerra civil.¹¹⁵ La principal conclusión de este texto es que el conocimiento del franquismo pasa por resignificar la violencia que se encuentra en su origen. A nivel jurídico, esto nos puede permitir entender cómo, cuando quince años después las Cortes franquistas aceptaron una reforma política que se justificó como “de la ley a la ley”, algún que otro “fantasma” del viejo orden pudo pasar inadvertido y quedar alojado en la Constitución de 1978.¹¹⁶

Enviado el (Submission Date):13/6/2023

Aceptado el (Acceptance Date): 18/9/2023

¹¹⁵ Más sobre esta argumentación en Sánchez León, “¿Tan solo una guerra civil?”, *op.cit.*, y del mismo, *Exterminables sin deliberación, op.cit.*

¹¹⁶ Joan Ramón Resina, *The Ghost in the Constitution: Historical Memory and Denial in Spanish Society*, Liverpool, Liverpool University Press, 2017.